



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA CONSIGNACION PENAL

TESIS

Que para optar el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HILDA BENITA LOPEZ RUIZ



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

México D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	8
CAPITULO I	9
ASPECTOS HISTORICOS.	
1.- Grecia.	10
2.- Roma.	15
3.- Edad Media.	21
4.- Francia.	21
5.- Italia.	24
6.- España.	28
CAPITULO II	30
MEXICO.	
1.- Epoca Precortesiana.	31
2.- Epoca Colonial.	36
3.- Epoca Independiente.	41
4.- Epoca Actual.	50
CAPITULO III	59
EL PROCEDIMIENTO PENAL.	
1.- La Acción Penal.	60
2.- La Averiguación Previa.	72
3.- El Pliego de Consignación:	79
a) El sujeto	82
b) El delito	86
c) Los hechos (fundamentación y motivación)	93
d) El cuerpo del Delito.	96

	PAG.
e) La Probable Responsabilidad.	99
4.- La Competencia.	100
5.- Instrucción (48 y 72 horas).	104
6.- Juicio.	110
 CAPITULO IV	 117
LA ACCION PENAL Y LA CONSIGNACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
1.- Conceptos.	118
2.- Objeto.	119
3.- Naturaleza Jurídica.	120
4.- Fundamento Constitucional.	124
5.- Regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales.	130
6.- Regulación en el Código de Procedi- mientos Penales para el Distrito Federal.	137
 CONCLUSIONES.	 147
 BIBLIOGRAFIA GENERAL	 151

I N T R O D U C C I O N

A través de la historia, el hombre de alguna manera ha necesitado salvaguardar su vida, integridad corporal, bienes y proteger todos aquéllos valores que de algún modo se encuentran ligados a él. En los tiempos más remotos, la humanidad tuvo una reacción natural contra cualquier lesión, y al carecer de otro medio, surgió la venganza privada. Al desarrollarse una sociedad entre los pueblos, fué necesario un órgano represor en cargo de indicar quien era responsable y como se le iba a castigar, dando paso a la venganza pública.

Al perfeccionarse el órgano represor, surgió la dualidad de autoridades, por un lado, la autoridad que va a llevar a cabo la persecución de los delitos y que va a poner al infractor de la ley a disposición de otra autoridad, la cuál, se encargaría de juzgar la conducta de dicho infractor y de imponerle las sanciones correspondientes.

De esta forma fué surgiendo la Consignación Penal - que actualmente se realiza en nuestro país, y que lleva a cabo el Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal.

En Grecia, Roma, en la época de la Edad Media, tanto en Francia, Italia y España, encontramos sus antecedentes, por lo que consideramos necesario analizarlos.

C A P I T U L O

I

ASPECTOS HISTORICOS.

1. - GRECIA.
2. - ROMA.
3. - EDAD MEDIA.
4. - FRANCIA.
5. - ITALIA.
6. - ESPAÑA.

1.- G R E C I A

En sus inicios históricos, conoció de los perfodos de la venganza privada o de sangre y la venganza divina. Aquí el ofendido por el delito era quien ejercitaba la Acción Penal ante los tribunales, no existía la inter-
vención de terceros, ni como acusador, ni como defensor, -
prevalecía la idea de venganza y era la víctima quien to-
maba la justicia por sus propias manos.

Existió posteriormente la Acusación Popular, la cual fué un adelanto en los juicios criminales, el Temos-
tati era la persona encargada de denunciar los delitos, -
para que a su vez, se designara un representante que lle-
vara la voz de la acusación.

Grecia se encontraba dividida en repúblicas, en
tre ellas las más florecientes fueron Lacedemonia y Ate--
nas, las que tuvieron gran rivalidad distinguiéndose la -
civilización de Esparta y la de Atenas.

LACEDEMONIA.

La conquista hizo 3 divisiones que producía una
desigualdad, los Laconios, los Esparciatas y los Ilotas, -
las leyes casi no protegían a los Laconios o era menos -
eficaz su protección que a los Esparciatas, los Ilotas no
tenían el menor derecho, ni aún el de la vida.

El pueblo era una especie de monasterio guerrero, ya que la guerra era toda la vida de estos pueblos, era tal este interés que Ignacio Villalobos nos relata"..... de - - allí aquella deshumanización repugnante en que desaparecían hasta los sentimientos más finos de la maternidad, ante la preocupación de saber si se ganaban las batallas..." (1). Por lo que todos tenían un solo sentimiento: el de la patria, y un orgullo: el del valor en el combate.

La ley que contaba entre los deberes del ciudadano era la moralidad y el valor, colocó entre los delitos: - la mala conducta, la cobardía, la pena era la deshonra, pena altamente sensible para un pueblo tan celoso de la pública estimación.

Los delitos contra el orden público y contra la seguridad individual tenían señalada la pena de muerte, la ejecución era de noche y en la prisión.

El robo se tenía como una industria, se aplaudía y estimulaba, era un ejercicio de destreza que unido a - - otros era la ocupación y entretenimiento del ciudadano, el ladrón sorprendido in fraganti, sufría el castigo, no de - su delito sino de su torpeza.

(1) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Pág. 103.

La jurisdicción criminal se desarrolló por grados ejercieronla primero los Reyes con este carácter y el de Pontífices, lo cuál daba a la pena la forma de expiación. El cuerpo consultivo era formado por los ancianos interviniendo en casos graves y fué un derecho del pueblo de pura raza. Se formó la asamblea general, que conoció de los delitos cometidos contra el Estado. La magistratura más importante fué la de los Eforos, creada por la Aristocracia, para servir de contrapeso a la autoridad de los Reyes, que al principio se limitaba a conocer de las causas civiles y criminales de poca importancia, y reunió andando el tiempo toda especie de atribuciones políticas y judiciales.

A T E N A S.

Los atenienses eligen a un Magistrado que se encarga del gobierno quien lleva el título de Arconte, Dracón fué el primero, y publicó el primer Código de Leyes Criminales, que impuso pena de muerte para todos los delitos, y por lo severo, hubo descontento en el pueblo, sucediéndolo Epiménides y posteriormente Solón, el cual revisó las leyes de Dracón, obteniendo que la pena de muerte, se reservara para ciertos crímenes: el sacrilegio, la profanación de los misterios, los atentados contra el gobierno y la vida de los particulares.

La Ley castigaba también a los seres irracionales y objetos inanimados, encontramos diversidad en sus penas,

la de muerte, unas veces se aplicaba por el hierro, la cuerda, envenenamiento, a palazos, se les arrojaba al mar y también se les mataba de hambre.

La decapitación estaba reservada para los militares, la estrangulación se reputaba como la muerte más infamante, existían otras penas como la prisión, la degradación, la esclavitud, la confiscación, las multas y el ostracismo.

El Areópago fué el Tribunal fundado bajo los auspicios de la sabiduría, cuya jurisdicción se extendía a todos los crímenes de pena capital, había el Arcontado para los delitos de poca importancia, a quién podía acudir el ofendido o cualquier ciudadano a presentar la acusación, el Arconte ejercitaba la acción penal siempre que no se tratara de delitos privados y según la jurisdicción del caso, ante el Tribunal del Areópago, o al de los Ephetas o de los Heliastas, el acusado se defendía por si mismo aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas. El tribunal dictaba su sentencia ante los ojos del pueblo. Si los delitos eran de carácter público, y se interesaba en ellos el bien de la república, la acción en estos casos era popular.

Gutiérrez Fernández señala, existían diez salas de Justicia con el nombre de Descasteres para los delitos de homicidio, entre las más importantes se encuentran los tribunales de Ephetas y el de los Heliastas, juzgaban las

muerres justas, de autores desconocidos, o causadas por cosas inanimadas y los crímenes contra el Estado y la religión. (2)

Decidían después de escuchar los alegatos de los particulares y de haber recibido las pruebas que ofrecían decretándose la condena por medio de bolos negros y absolución por bolos blancos.

Un solo ejemplo hay en Grecia de una institución algo parecida al actual Ministerio Público, cuando se trataba de los crímenes contra el Estado y la religión, el Senado, el Areópago y el pueblo podían hacer una información extraordinaria, si ningún acusador particular había provocado los procedimientos judiciales, diez ciudadanos elegidos cada año por el pueblo denunciaban los delitos y hacían comparecer en juicio a sus autores, siendo como los órganos de la sociedad, tenían su representación en estos casos excepcionales. El reo podía oponer al acusador la ilegitimidad de su acción cuando hubiesen pasado 15 años desde que se cometió el delito, el transcurso de este período constituía en su favor una prescripción legal.

Podía alegar en su defensa pruebas escritas y aún el testimonio donde en ocasiones se utilizaba el tormento en los esclavos para la aportación de dichas pruebas.

Cfr.

(2) Benito Gutiérrez Fernández. Exámen Histórico del Derecho Penal. Pág. 10.

2.- R O M A.

Llevó a cabo la venganza privada, la que a través del tiempo, fué evolucionando hasta que el pater-familias - fué la autoridad suprema en el núcleo familiar, al cuál le correspondía el ejercicio de la venganza como reacción al - delito cometido. En el Derecho Romano es donde encontramos la diferencia de delicta privada y crimina pública.

La perduellio -una de las instituciones más antiguas del Derecho Romano- era la acción más grave entre las formas cometidas contra el Estado.

El Judicium Perdiellionis, castigó los actos realizados por el ciudadano que como enemigo de la patria ponía en peligro la seguridad y permanencia del Estado, también castigó a la proditio y la cometía el ciudadano que ayudaba al extranjero contra la propia patria.

El Parricidium constituyó frente a la perduellio el más grave delito privado siguiéndole otros como los de daños, falsedad, hurto, homicidio intencional y hechicería.

Francisco Pavón Vasconcelos indica las características más importantes del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal:

- a) El delito fué ofensa pública aún tratándose -

de los delicta privata.

- b) La pena constituyó una reacción pública - en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación.
- c) Los Crimina-extraordinaria, integraron -- una especie diferente a los delitos públi- - cos y privados, se persiguieron únicamen- - te a instancia del ofendido.
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originó la apli- - cación análoga, y en algunos casos, el - - exceso en la potestad de los jueces.
- e) La diferencia entre los delitos dolosos y culposos.
- f) El reconocimiento en forma excepcional de las causas de justificación, de legítima defensa y de estado de necesidad (3)

Dentro de las características del Derecho Pe- - nal Adjetivo encontramos dos formas de procedimiento: El - - penal privado y el penal público.

Cfr.

(3) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Págs. 41 y 42.

Al procedimiento penal privado se le dió el nombre de Juicio Arbitral, donde el Estado intervenía como medio judicial arbitral para resolver las contiendas jurídicas entre los particulares que exponían lo que a sus intereses convenía y ante el Tribunal que dictaba su decisión. La que podía ser dada por un Tribunal de Jueces Profesionales o un Tribunal de Jurado.

La Inquisición era el procedimiento penal público donde el Estado intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad pública, instruía proceso espontáneamente y sin excitación ajena, para ver si se cometió el delito y como fué su realización, así como para señalar la pena, aquí no existían partes en sentido jurídico, sino que intervenía el Estado en representación de la comunidad y el acusado.

Este procedimiento se dividió en la Cognitio y la Acusatio.

En la Cognitio el proceso lo instruía un Magistrado, no es posible realizar un estudio profundo de la cognitio, ya que ésta consistía en la carencia de formalidades establecidas legalmente, el interrogatorio del inculcado debió ser el punto central del procedimiento para el Magistrado, a éste se le permitía proveerse de testimonios, no tenía limitaciones, se permitía la defensa hasta donde lo con

sintiese el Magistrado.

La costumbre y el sentimiento del derecho se oponían a que se dejase de oír al acusado, evolucionado este procedimiento penal dando intervención a los comisos juntamente con los Magistrados, en esta etapa la diferencia fué que los ciudadanos podían apelar ante la ciudadanía del fallo dado por el Magistrado, quedando en suspenso y ser anulado posteriormente por la ciudadanía ante la cual se apelaba, de gran importancia, ya que era preciso dar una sentencia debidamente fundamentada y probar la culpabilidad del responsable. Al lado de la Cognitio que sin formalidades legales había llevado a cabo el Magistrado, se hacía uso de un procedimiento preparatorio llamado "Anquisitio", donde encontramos determinados los plazos y citaciones, se admitía la autodefensa y la defensa por medio de terceras personas, la intervención del Magistrado en la Anquisitio era esencialmente la del Ministerio Público.

La Acusatio atendía propiamente el principio de derecho penal público en el que el Estado era el que procedía por sí tanto a instruir el proceso como a la pronunciación de la sentencia, limitando los derechos de los Magistrados, ya que se les privó para siempre de las facultades de instruir la causa, así como de pronunciar las sentencias, facultades que se dieron a un representante de la sociedad.

Cuando el acusador, era un representante de la sociedad, se le concedía la facultad de suministrar las pruebas de hechos, y en caso de abusar o hacer mal uso del derecho de interponer la acción se le castigaba. El acusador o demandante en la sociedad era la persona que representaba a ésta, no de oficio, o sea por su cargo, sino por su propia y libre resolución.

El actor no representaba su particular interés sino el de la comunidad salvo ciertos casos de excepción aparentes o reales en que no se permitía acusar más que a los individuos que personalmente hubieren sido lesionados.

Aunque se dice que cualquier persona podía ser el acusador, encontramos limitaciones al respecto como: el de no ciudadano, el menor de edad, la mujer, el hijo de familia, el liberto (ya que para ser acusador necesitaba tener un hijo o un patrimonio de 30.000 sestercios, y no acusar contra el patrono). los colonos, los pretores, los Magistrados, el que hubiere interpuesto dos acciones no podía interponer una tercera, salvo que lo afectara personalmente o afectara a sus parientes, y el que se encontrase bajo el peso de una acusación.

La Cognitio vino a ser por su uso más aplicada que la Acusatio aunque legalmente debería ser al revés.

En el caso de que existieran cargos en contra del Magistrado, la acción penal se ejercía en contra de éste al terminar el desempeño de sus funciones o después de la muerte, ya que generalmente era vitalicio el puesto. Y en caso de ser temporales, la acción penal quedaba en suspenso hasta que cesara en sus funciones.

De las diversas autoridades penales que encontramos en la Ciudad de Roma, existieron además las Prefecturas Itálicas, los Gobiernos de Provincia Ultramarinos, -- los Tribunales Municipales y los Delegados del Emperador.

En tiempos de la República la defensa adquirió un desarrollo desmesurado, en sus inicios intervenía un solo Procurador, después intervinieron 4, siguieron 6 y más -- tarde 12, por lo que fué necesario que en las leyes se indicara el tiempo que debería durar el discurso y cuantos Procuradores podían intervenir.

La acumulación de acciones penales consistía en -- la reunión en un mismo proceso de varios delitos para -- tratarlos todos ellos a la vez, ésto era posible en el antiguo procedimiento penal, pero para llevarse a cabo era preciso que todas las acciones fueran dirigidas contra el mismo acusado, la sentencia recaía no sólo sobre un delito singular, sino sobre varios, y la pena señalada para -- cada uno de ellos, podía ser reemplazada por una pena acumulativa única.

3.- E D A D M E D I A

La aparición de un ciudadano independiente que - llevara la voz de la acusación marcó un adelanto notorio en el ejercicio de la Acción Penal.

En la Edad Media fueron los señores feudales los únicos que la ejercitaron y lo mismo perseguían a sus -- siervos, como graciosamente les otorgaban el perdón; posteriormente el Ejercicio de la Acción Penal, la tuvo el Rey quien por derecho divino la realizaba.

4.- F R A N C I A

En sus inicios el Procedimiento Feudal era el -- mismo en materia Civil, que en materia Criminal, estrictamente acusatorio, perteneciendo la acción únicamente a la parte perjudicada y a sus herederos, era público, - oral y formalista. El Juicio se llevaba a cabo a las -- puertas del castillo en la encrucijada donde se reunían varias calles.

El acusador presentaba su demanda y el acusado contestaba, si permanecía en silencio se le daba por - confeso, aplicándosele la pena correspondiente.

En el siglo XIII empezó a desarrollarse un nuevo procedimiento llamado Inquisitorio, la acusación privada comenzó a desaparecer, dando lugar a la denuncia, donde, si el acusador incurría en falsedad debía ser condenado a la pena del Talión que no era otra que la medida material de la pena. El procedimiento se desarrollaba bajo la dirección de los oficiales del Rey, Gens de Roi, cuyas funciones dieron origen a la institución del Ministerio Público, siendo la más propia para llevar a los Tribunales de represión la acción pública con el fin de perseguir y castigar los delitos.

En el procedimiento de aquella época, el Juez de lo Criminal, debía ser puesto en Acción para la averiguación del delito por: denuncia, flagrante delito, por acusación de parte, y por fama pública.

El Ministerio Público dirigía la acción persecutoria del delito, los particulares no desaparecen del proceso.

En la Ordenanza de 1670 el verdadero acusador debía ser el Procurador del Rey para la persecución de los delitos y cuando no mereciese pena aflictiva, la transacción entre el acusado y la parte civil extinguía la acción pública. Existía la distinción entre denuncia y

queja, el denunciante se dirigía al Procurador del Rey por escrito. Las quejas debían ser dirigidas al juez por escrito.

Al triunfo de la Revolución Francesa se encomiendan las funciones del Procurador encargado de los actos del procedimiento, y las del Abogado del Rey encargado de los litigios en los asuntos en que se interesaba al monarca o de las personas que estaban bajo su protección, a los Comisarios encargados de promover la Acción Penal y a los Acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el juicio, sin embargo, la tradición hizo que se restableciera el Procurador.

El Ministerio Público quedó organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo y sus funciones eran de requerimiento y de acción.

Posteriormente tiene a su cargo el ejercitar la Acción Penal, perseguir en nombre del Estado ante la Jurisdicción Penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. Se realizaban los "procesos verbales", que era el período preprocesal y sirvieron al Ministerio Público para instruir sobre el ejercicio o no ejercicio de la Acción Penal.

5.- I T A L I A

En la época Lombardina, Italia perdió todo vestigio de la organización judicial de los Romanos, adoptando las leyes de sus conquistadores, así, el procedimiento penal aunque muy expedito, era brutal, ya que eran muy limitadas las garantías del acusado.

Existió el sistema inquisitorio y por otro lado el de Acusación Privada, así como la Institución de un acusador público que representaba a la ciudad, al que también se le daba cierta jerarquía y jurisdicción en asuntos de poca importancia.

En Italia, el Juez obraba de oficio en el Procedimiento aunque a instancia de parte llamada "Inquisitio cum promovente" que no era otra cosa que la querella, *partis Offensae*. Si se trataba de un *delictum facti* permanentes, era necesario hacer constar el cuerpo de él, procediendo el juez en el acto a la instrucción que era secreta y el resultado de ella determinaba la *Charta Inquisitiones* o *Libellus Criminalis*, acta de acusación que servía de base al procedimiento posterior, que comenzaba con la aprehensión del acusado, quien debía responder a los cargos recogidos en el *Libellus*, si el inculpado negaba el delito, se oían sus exculpaciones, interrogándose a los testigos en su presencia, después

se le aplicaba el tormento si procedía, dictándose en seguida la resolución o sentencia respectiva, el procedimiento era escrito y secreto.

La libertad de la defensa era notable, se le autorizaba al inculpado para recibir copias de las declaraciones dadas contra él, con el fin de preparar sus descargos permitíasele también la asistencia de un defensor, era tan notable esta garantía que pasando a la legislación francesa en la época de su gran revolución, llegó íntegra a México.

El Proceso Penal tiene una norma a la cuál se ajustan por igual las naciones de origen latino: La Acusación Pública va siendo muy rara, domina la denuncia privada, la querrela del ofendido ó la investigación de oficio que practica el Juez, en Italia como en Francia, la creación de los Procuradores ó Fiscales, provoca que terminen las querellas del perjudicado, pasando ser éste parte civil cuando lo pretendía.

La investigación o auto de oficio que la precedía empezaba por rumor público o por parte confidencial, haciéndose constar toda la existencia del reo, por las huellas o indicios que dejase, que se recogían con sumo cuidado, se examinaba a los testigos separadamente y en secreto, consignado sus dichos que dictaba el juez, y

los peritos que tenían un papel tan importante como en la actualidad. Terminando las primeras diligencias se comunicaban al fiscal y vistas sus conclusiones, en caso de que no procediese el sobreseimiento u otro modo análogo de poner fin al proceso, se ordenaba la prisión del reo, acto seguido se le sometía a un severo interrogatorio, continuando la instrucción definitiva donde intervenían nuevamente los testigos, careándose con el reo, y entre sí, previo juramento. Se comunicaba nuevamente al fiscal, el acusado era nuevamente interrogado, donde podía designar testigos que le eran favorables a quienes se examinaba si tenían influencia en la cuestión. A falta de prueba plena y de la confesión del inculpado se examinaba su robustez, se acordaba el tormento, si persistía la negativa se ponía en libertad, ya que se anulaban los indicios y pruebas en su contra, esta parte del proceso también se practicaba en secreto y por escrito. Por último tenía lugar el juicio propiamente dicho, donde los jueces examinaban minuciosamente las actuaciones y discutían las pruebas, pasándose a pronunciar la sentencia, que en caso de empate era favorable para el acusado, en caso contrario, se le notificaba en la cárcel antes de su ejecución y podía apelar, admitiéndose este recurso en ambos efectos, cuando se interponía de la sentencia definitiva y en uno sólo si era de providencia ó auto in

terlocutorio.

La Revolución Francesa llevó a Italia nuevas - instituciones, teniendo influencia en algunos Estados Italia-- nos, pero el Imperio de Napoleón dió a éstos su nueva codifica-- ción expedida en 1808 y 1810. Interrumpiendo así la tradición de la legislación patria. A la caída del imperio napoleónico - se derogaron los Códigos Franceses, en algunos Estados, y con-- servándolos otros, introduciéndose reformas como vemos en los Códigos Penales y de Procedimientos Penales promulgados en - - 1819 por el Gobierno de las dos Sicilias, reformas que la mis-- ma nación francesa adoptó en 1832 volviendo en aquél Código me morable las gloriosas tradiciones jurídicas de la antigua Ita-- lia.

6.- E S P A Ñ A

En el primer período de la Monarquía goda, surgió una legislación doble o de castas, el Código Eurico obligatorio para los Godos y el Código Alarico obligatorio a los españoles.

Al convertirse los godos y españoles al catolicismo se tomaron de ambos códigos diversas disposiciones, dando origen a las bases para la formación del Fuero Juzgo, donde en su libro VI, se ocupó de la Acusación, estableciendo que el Juez debería señalar a un solo acusador, cuando existieran varios, la acusación debería de presentarse a través de un escrito que contendría el nombre del acusador, el del acusado, el juez ante quien se hace, el delito, lugar mes y año. El juez tomaba la "jura de que no se mueve maliciosamente" del acusador, y tenía la obligación de recibir la acusación.

B I B L I O G R A F I A

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. México 1967.

BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ. Exámen Histórico del Derecho Penal. Madrid 1866.

IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. México - 1960.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1964.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1959.

TEODORO MOMMSEN. El Derecho Penal Romano. Primera - Parte. Madrid. Fomento 7.

RÍCARDO RODRIGUEZ. El Procedimiento Penal en México. México 1898.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Teoría de la Acción Penal. México 1974.

C A P I T U L O

I I

M E X I C O

- 1.- EPOCA PRECORTESIANA.
- 2.- EPOCA COLONIAL.
- 3.- EPOCA INDEPENDIENTE.
- 4.- EPOCA ACTUAL.

1.- E P O C A P R E C O R T E S I A N A

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los españoles, ya que fueron borrados por la legislación colonial, además el derecho precortesiano no fué uniformemente aplicado a los diversos núcleos aborígenes, ya que no existía unidad política, no era una nación, sino varias, y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era de tipo consuetudinario, el que tenía la misión de juzgar, la transmitía de generación en generación, y su principal característica fué su extrema dureza y gran severidad, pues rara era la pena de privación de la libertad y común la pena de muerte en varias formas, tales como el descuartizamiento, desollamiento, cremación, decapitación, estrangulamiento, etc.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar etc., cuya organización era diferente atendiendo a las necesidades de los reinos de que se tratara, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

En Texcoco, el Monarca como autoridad suprema de signaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles

y criminales. Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", donde el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión, en la cárcel o en el propio domicilio.

Lucio Mendieta y Núñez indica que existían salas, una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores, los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados sentenciaban en definitiva.

José Kohler relata que el procedimiento era de oficio, bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos; Lucio Mendieta y Núñez señala que no se tienen noticias de la existencia de abogados, parece que en los asuntos penales el acusador y el acusado hacían su acusación o defensa por sí mismos.

Entre los Mayas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los Aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía principalmente en el "Ahau" quien podía delegarla en los "Batabes". La jurisdicción del Ahau era todo el Estado y la de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo y su función era juzgar y generalmente aplicaban la pena de muerte. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía el nombre de "Popilva".

Los Batabes tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud, dice Chavero que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión, ni los azotes.

Las sentencias penales eran inapelables y se ventilaban en una sola instancia.

De los Aztecas podemos decir que aunque no tuvo su legislación influencia en la posterior, era el reino de más relieve a la hora de la conquista.

Dominaron militarmente a la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, además impuso las prácticas jurídicas de aquéllos núcleos que conservaban su independencia

dencia a la llegada de los españoles, los aztecas se mantenían unidos por la religión y su concepto de tribu. Todo dependía para ellos de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

El supremo gobernante era el Tlatoani quien representaba al dios en la tierra, era quien ejercía el poder desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo.

Entre sus principales atribuciones se encontraban: La de hacer justicia y proveer a la rectitud de la judicatura.

El Tlatoani tenía la obligación de velar por la pacificación del reino y sentenciar los litigios y pleitos que surgieran entre el pueblo, por ello debía nombrar jueces, personas nobles y ricas egresadas del Calmecao, sabias y prudentes.

Las facultades judiciales del Tlatoani abarcaban también la de acusar y perseguir a los delincuentes, - - - esta función es comparable a la que en nuestro derecho actual desempeña el Ministerio Público función que el Tlatoani delegaba a los jueces quienes sentenciaban, lo mismo -

que a los alguaciles y demás empleados que obedecían a su mandato.

La acción penal correspondía originalmente y por concepción divina al Tlatoani quien delegaba sus funciones como ya se anotó en los jueces y funcionarios y eran los encargados de perseguir los delitos, instruir las causas y entregar a los delincuentes a sus verdugos, sus ejecutores y demás personal que hacía cumplir la sentencia. Todos los delitos se perseguían de oficio quedando abolida la venganza privada, la cual era castigada con la muerte.

El proceso era verbal, después de la primera instancia, cabía la apelación en segunda instancia ante el Tribunal Superior.

El proceso duraba ochenta días denominado Naphuaeatolli.

2.- E P O C A C O L O N I A L

Diversas leyes fueron aplicables en la Nueva España siendo la principal La Recopilación de las Leyes de Indias la que dispuso que lo que no estuviese declarado ni decidido en ella, se aplicaría como derecho supletorio, Las Leyes de Castilla. Otras Leyes aplicadas fueron: La Ley de las 7 Partidas, el Fuero Juzgo, y la Real Ordenanza de Intendentes, entre las más importantes.

El derecho, y en especial el Derecho Penal no era igualmente aplicado a la población de la Nueva España, ya que existió la diferencia de castas entre españoles, criollos, mestizos e indios, al cometer un español y un indio la misma infracción, al primero se le sancionaba con una multa y al segundo con azotes.

Existían sanciones como la multa, los azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se trata, y en ocasiones para evitar a los indios o a las razas de azotes, se les permitía servir en conventos o Ministerios de la Nueva España.

El Proceso Penal se llevaba a cabo por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, donde el secreto era el alma de la inquisición, nada de lo que ahí sucedía debía

ser revelado ya que era secreto, durante el proceso hacía casi imposible la defensa del acusado, para quien, era un misterio el nombre de los denunciantes y de los testigos; a diferencia del enjuiciamiento antiguo en que era público y oral, éste era secreto y por escrito.

Se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales y lo integraban:

a) Los Inquisidores, jueces que tenían un poder ilimitado, podían ocupar el cargo los frailes, clérigos y civiles.

b) Los Secretarios, encargados del levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

c) Los Consultores, decidían sobre la suerte principal del acusado a través de "La Consulta de Fé".

d) El Promotor Fiscal, encargado de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia, era la voz acusatoria de los juicios.

e) El Abogado Defensor, encargado de los actos de defensa.

f) El Receptor y el Tesorero, eran los encargados del aspecto económico, gastos y cuentas, así como de los bienes confiscados.

g) Los Familiares, personas que intervenían de forma honorífica y ejercían funciones de Policías.

h) Los Notarios, refrendaban las actas de los juicios.

i) Los Escribanos, llevaban los apuntes relacionados con las denuncias.

j) Los alguaciles, ejecutaban las aprehensiones.

k) Los alcaides, tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y por consiguiente de los reos.

El Tribunal en el proceso tenía las funciones de acusación, defensa y decisión y aunque existían el Promotor Fiscal y el Abogado Defensor, éstos eran parte del tribunal.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento eran: La Acusación, delación y pesquisa.

"En la Acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba quedando sujeto a la pena del talión en caso de no aportar pruebas, y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal, a quien correspondía formular la acusación.

La Pesquisa era el medio más frecuentemente empleado, se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por los inquisidores, por un obispado o en una provincia en acatamiento a los acuerdos tomados en el Concilio de Tolosa: "En todas las parroquias, se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, harán continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos, soberrados y sótanos, etc., para cerciorarse de que no hay en ellos herejes escondidos". La pesquisa especial se hacía, si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor de determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la Fe. Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, se procedía en su contra". (4)

El medio clásico de convicción era la confesión a través del tormento, el que aplicaban por regla general los tribunales comunes en los procesos del Santo Oficio, podía ser: In caput proprium, para que el acusado declarara en lo relativo a su causa propia, o In caput alienum, para que declarase lo que sabía de otras personas. Se le sentenciaba en secreto sin oírlo en defensa y como ya se dijo sin saber el nombre de su acusador. Las sentencias eran: de absolución del cargo, cuando el reo probaba su inocencia; de la instancia cuando el fiscal no

(4) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Penal Mexicano Pág. 13.

proñaba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si el reo confesaba y se mostraba arrepentido, aunque se le confiscaban sus bienes y se le condenaba a cárcel perpetua; y de relajación por la que el reo era entregado al brazo secular, que por lo general, lo condenaba a morir en la hoguera y pasaba la infamia a los hijos y nietos que quedaban excluidos de todos los oficios públicos y eclesiásticos.

Imperaba la confiscación de bienes, ya que decían que los herejes no podían ser dueños de sus bienes.

El Tribunal en el proceso tenía funciones de acusación, de defensa y decisión, como ya se dijo, por lo que el juez tenía el poder absoluto, lo que caracterizó al procedimiento por una falta de garantías para el acusado.

Todo lo anterior, dió como resultado que en la Nueva España se dieran leyes incongruentes, podían ser severas y liberales, con un alto grado de inhumanidad, así como de seguridad, y se aplicaban a algunos según sus conveniencias. Al paso del tiempo, por la irregularidad de las leyes, empezaron a filtrarse ideas europeas, principalmente francesas que hicieron que en la época colonial hubiera una gran confusión e inconformidad tanto en sus leyes como en sus procedimientos.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE

Al encontrarse México como país independiente siguieron vigentes las leyes españolas, lógico era que estableciera su propio ser y sus funciones, dirigiendo así la legislación hacia el derecho Constitucional y Administrativo. No obstante, la realidad social forzó a realizar algunas reglamentaciones en materia penal como la de portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, etc.

La libertad personal empezó a tener ciertas garantías, la persona solamente podía ser detenida por delito - que mereciese pena corporal y existiera un mandamiento del Juez por escrito donde se le notificara la detención, además el detenido ya podía saber el nombre de su acusador y la causa de su prisión, el proceso pasa a ser público, se da por terminado el tormento y se suprime la confiscación de bienes, y la pena ya no trascenderá a los familiares directos del detenido.

Se empieza a hablar de la institución del Ministerio Público, la cual ya se encontraba definida en Europa y principalmente en Francia, institución que se había adoptado definitivamente, y aunque aquí en México no se implantó surgieron sus bases.

La Fiscalía, aparece mencionada en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 señalando que en el Supremo Tribunal de Justicia, habrá 2 fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución de 1824 se encuentra también el Fiscal formando parte de la Corte Suprema de Justicia, quedan prohibidas la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya prueba o indicio de que alguien es delincuente y el cateo sin orden expresa debidamente fundamentada.

En esta Constitución se estableció el régimen de -- Sistema Federal, que también adopta la Constitución de 1857 por lo que los Estados tuvieron legislaciones locales paralelas a la Federal. Veracruz como resultado, promulgó su primer Código Penal el 28 de abril de 1835 basado en el Código español, surgiendo así el primer Código Penal en México.

En la Constitución de 1857, se estableció que "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...." Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con ante-rrioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el - tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie -

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (5)

La prisión se llevaba a cabo únicamente cuando se trataba de delitos que se sancionaban con pena corporal.

Se establecieron garantías para el acusado como: saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusa--dor si lo hubiese, rendir su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes en que se le puso a disposición del juez, carearse con los testigos, y enterarse de todos los datos necesarios a fin de preparar su defensa y por consiguiente que se le oiga en defensa.

Por primera vez en el Proyecto de la Constitu--ción de 1857 se menciona que a todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o Instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

(5) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 56 y 57.

Ocupando el Ministerio Público la misma posición que la del ofendido en su intervención en el Ejercicio de la Acción Penal.

Esto fué rechazado, ya que se pensó que el ciudadano tenía el derecho de acusar, negándose a aceptar - que se realice la acción penal a través de un acusador público. El Diputado Villalobos en el debate dijo que - " el pueblo no puede delegar derechos que debe ejercitar por sí mismo, que de llegarse a establecer el Ministerio Público se le quitaría al ciudadano ese derecho".

El Diputado Díaz González discutió el hecho de que "era necesario quitarle al Juez el poder de ser juez y parte en el proceso y que si se establecía el Ministerio Público para que fuera titular de la acción penal habría más seguridad de que fuera imparcial la Administración de Justicia".

Pero la mayoría opinó que no era conveniente el establecer al Ministerio Público, ya que le iba a quitar el derecho de acusar al ofendido, situación que se encontraba muy arraigada en la población.

En la ley de Jurados Criminales expedida el 15 de Junio de 1869 se menciona por primera vez al Ministerio Público y aunque sigue las características del Fiscal se logra un gran avance en esta Institución.

Tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad desde el auto de formal prisión; representaban a la parte acusadora y los ofendidos podían darle las pruebas del proceso, y si no estaban de acuerdo con él, el ofendido podía presentarlas ante el Juez.

A pesar de todos los adelantos en las garantías del individuo, seguía existiendo el poder en manos del juez y era él quien dictaba las normas del procedimiento -- aunque con mayor suavidad, adoptando el sistema de enjuiciamiento mixto.

Al irse desarrollando la legislación en materia criminal surge en 1871 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal.

Establece principalmente dos modalidades, una fué el delito intentado donde se llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque son inadecuados los medios que se emplean y el delito frustrado, ejecución consumada pero que no logra el resultado propuesto. La otra fué la libertad preparatoria, se otorgaba a los reos que tuvieron buena conducta, -- para otorgarles posteriormente la libertad definitiva.

Fue necesario para la debida aplicación de este Código que existiera una ley de enjuiciamiento que fuera congruente con su espíritu promulgándose en 1880 el Código de Procedimientos Penales donde se consagran derechos para el procesado tales como la defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad condicional, la reparación del daño, etc., se establece que en los delitos perseguibles de oficio el Ministerio Público requerirá al juez para que inicie el proceso, en casos excepcionales se le facultó para aprehender al responsable y salvaguardar los instrumentos, huellas o pruebas que pudiesen ser destruídas, desempeñando principalmente las funciones de acción y requerimiento.

Intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites pero siempre debía dar la intervención al Juez quien tenía el control del proceso.

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias.

El jefe de la policía judicial era el Juez de instrucción.

El ofendido por un delito o cualquier persona

que hubiese conocido de su comisión tenía la obligación de poner el hecho en conocimiento del juez, del Ministerio Público ó de los inspectores de cuartel, los comisarios, inspectores de policía, jueces auxiliares ó del campo, comandantes de Fuerza de Seguridad Rural, los prefectos, subprefectos políticos, quienes también ejecutaban funciones investigatorias en casos de suma urgencia.

El juez podía iniciar el procedimiento sin requerimiento del Ministerio Público. El ofendido en los delitos perseguibles de oficio podía desistirse de la acción sin que este desistimiento evitara que el Ministerio Público continuase con el Ejercicio de la Acción, a diferencia de los delitos de querrela, donde el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público no podía pretender se continuara con el procedimiento, excepto de que ya se hubieran formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido sólo producirá extinguir la acción civil a excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

El Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación, expedido el 22 de Mayo de 1894 tuvo como fin equilibrar al Ministerio Público con respecto a la defensa, ya que en el Código anterior el defensor podía modificar sus conclusiones ante el Jurado libremente no así el Ministerio Público,

que estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviese concluida, lo que ayudó a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público.

Posteriormente se crea el Ministerio Público como Institución independiente de los tribunales pero sujeto al Poder Ejecutivo.

En las Delegaciones no existía una vigilancia - por parte del Ministerio Público para que los Comisarios de Policía o la Inspección General del ramo realizaran las actas de Policía Judicial conforme a los procedimientos que - marcaba la ley, dando lugar a que estos actuaran a capricho y arbitrariedad sin tener alguna idea de derecho. Limitando se las funciones del Ministerio Público a enviar a los Jueces Penales las actas levantadas en las Comisarias.

El 12 de Diciembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, donde se encuentran las funciones del Ministerio Público muy confusas dentro del proceso.

Señala que el Ministerio Público en el Fuero -- Común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del fuero común.

Se establecen las funciones de la Institución,-

tales como: la intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal quedándole supeditados en estas funciones, tanto los agentes de la policía judicial como la policía administrativa.

El Ministerio Público se convertía en el Titular del ejercicio de la acción penal y representante de la sociedad, logrando que el juez no fuera el único en llevar la dirección del proceso, aunque en la realidad fueron dadas estas funciones de una manera teórica.

Se expide en 1908 la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal donde se establece que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales.

4.- E P O C A A C T U A L

Al promulgarse la Constitución del 5 de Febrero de 1917, la acción penal deja de estar en manos de los ofendidos y pasa a ser monopolio del Estado dándole ésta facultad al Ministerio Público, el que realiza funciones investigatorias, persecutorias y de ejecución de sentencias.

Los Jueces hasta antes de la Constitución de 1917, eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas sin que existiera alguna forma de frenar los abusos y opresiones que realizaban en los reos para hacerlos confesar, en muchos casos, fueron realizados en personas inocentes. y otros contra el honor de sus familias.

El Ministerio Público solamente era el encargado de consignar a los jueces las actas levantadas en las comisariías de policía pero realmente sus funciones eran nominales.

La exposición de motivos de la Constitución de 1917 señaló que al Ministerio Público le correspondería la persecución de los delitos, al buscar de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes quitándole a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que tuvo de aprehender a la persona que juzgara sospechosa.

Los Artículos 21 y 102 organizaron al Ministerio Público como una Institución independiente con funciones propias sin privarlo de sus funciones de acción y requerimiento.

Dictando sus bases de la siguiente forma:

- a) " El monopolio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.
- b) De conformidad con el pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.
- c) Como Titular de la Acción Penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los

responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre -- que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la Acción Penal correspondiente" (6).

Por lo que se refiere a la materia federal, es el Ministerio Público el promotor de la acción penal ante los Tribunales Federales, así como el Jefe de la Policía Judicial Federal en la investigación de los delitos, es - Consejero Jurídico del Ejecutivo, también interviene en - los casos que interesan al Estado, su actuación es necesaria para la apertura del proceso, realiza funciones de autoridad en el período de la averiguación previa, buscando las pruebas que servirán para el ejercicio de la acción penal y al promover dicha acción deja de ser autoridad para convertirse en parte, interviene también en las sentencias como órgano de consulta.

Se expiden en Agosto de 1919 las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Fuero Federal y en Septiembre del mismo año, la del Fuero Común, donde el titular de la acción penal tiene facultades para desistirse de ella, previo acuerdo del Procurador quién antes escuchará el parecer de sus Agentes Auxiliares. Señaló además que - en caso de que un Agente del Ministerio Público no presentara acusación por los hechos que un particular le hubiere denunciado como delito, el interesado podrá dirigirse al Procurador General de Justicia, el cual oirá a sus - - Agentes Auxiliares y decidirá en definitiva si ejerce o no la acción penal, en caso de negativa procede como único - recurso el extraordinario de Amparo y el de responsabilidad.

La de Materia Federal estableció las bases que señala el Artículo 102 Constitucional donde: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare. El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los negocios que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus Agentes, además será el Consejero Jurídico del Gobierno". (7)

(7) Ibidem. Págs. 82 - 83.

En 1929 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común donde tiene las mismas características que la anterior, al reformarse ésta, desaparecen los Comisarios de Policía y se establecen las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores para la investigación de los delitos y la calificación de las infracciones a los reglamentos, respectivamente.

Dentro de su organización, existió un Ministerio Público Auxiliar encargado de decidir si se encontraba integrada o debería perfeccionarse la Averiguación Previa, para que a su vez fuera turnada a otro Agente del Ministerio Público Auxiliar quien consignara las actuaciones a las autoridades penales.

La Segunda Ley Orgánica del Ministerio Público -- Federal se expide en 1934 donde se desarrolla fundamentalmente lo establecido por el Artículo 102 Constitucional, en su parte relativa a la función que debe desarrollar el Ministerio Público como Consejero Jurídico del Gobierno, por lo que se creó la Comisión Jurídica, ocasionando que se superara la calidad legislativa, pero desgraciadamente fue suprimido en 1936.

Le siguió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1941 que estableció la estructura de la Ley ante-

rior, poniendo interés en la vigilancia que se debe ejercer sobre las autoridades locales y federales para que se cumpla con los preceptos de la Constitución, surge en 1955 otra Ley Orgánica donde el Procurador General de la República era Carlos Franco Sodi.

Se expide la Ley de la Procuraduría General de la República el 30 de Diciembre de 1974, siendo Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez y por último la de 1983.

En 1929 se realizó por orden del Presidente Emilio Portes Gil, una revisión en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, por lo que el 15 de Diciembre del mismo año se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde se entendía a la reparación del daño no como una acción civil sino como una acción penal, ya que indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito por lo cual sería elegida oficiosamente por el Ministerio Público.

Por otro lado, los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada pasando a segundo término la intervención del Ministerio Público.

Fué tan poco operante que en fecha 27 de Agosto de 1931 se expide el Código de Procedimientos Penales que rige a la fecha donde señala que el ejercicio exclusivo de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, la que tiene por objeto:

Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y,

Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Por lo que se refiere al Código Federal de -- Procedimientos Penales de 1934, sus principales reformas fueron el establecer procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales.

B I B L I O G R A F I A

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexi-
cano. México, 1958.

FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lineamientos Ele-
mentales de Derecho Penal. México, 1974.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales, México, 1964.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Principios de
Derecho Procesal Penal. México, 1959.

RICARDO RODRIGUEZ, El Procedimiento Penal en
México, 1898.

C A P I T U L O

III

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- LA ACCION PENAL.
- 2.- LA AVERIGUACION PREVIA.
- 3.- EL PLIEGO DE CONSIGNACION:
 - a) El Sujeto.
 - b) El Delito.
 - c) Los Hechos (fundamentación y motivación).
 - d) El Cuerpo del Delito.
 - e) La Probable Responsabilidad.
- 4.- LA COMPETENCIA.
- 5.- INSTRUCCION (48 y 72 horas).
- 6.- JUICIO.

1.- LA ACCION PENAL.

El Estado tiene la obligación de juzgar pero para que ésta se actualice, necesita una fuerza que la ponga en movimiento, por lo que surge la Acción.

Para iniciar el Capítulo es importante definir la Acción, lo que resulta difícil, ya que varios autores tratan de dar su propia opinión.

Con motivo de las diferentes posiciones, se da la que considero tiene los elementos que en la mayoría se aceptan.

García Maynes nos dice: "La acción, es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación, y en caso necesario, hacerla efectiva." (8).

Idéntica situación se nos presenta al dar una definición de la Acción Penal, por lo que se tratará a través de dos autores establecerla. De la mejor manera se explicará la Teoría de Marco Antonio Díaz de León, la cual denominó:

(8) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 229.

TEORIA NORMATIVA DE LA ACCION.

Afirma que la acción nace de la norma, por lo que seguiremos su desarrollo.

El Derecho pertenece a lo normativo jurídico, al deber ser, la norma es un conjunto de reglas de conductas que guardan entre si características distintas en relación a las ramas a que pertenezcan; sus elementos son: la Bilateralidad, donde surgen facultades y obligaciones; la Heteronomía, donde siempre será una persona diferente al obligado el que de una decisión. Por último la Coercibilidad, que al incumplimiento de la norma, a través de la autoridad, puede hacerse uso de la fuerza para conseguir la observancia del imperativo violado.

Estos elementos hacen que sean normas jurídicas ya que al carecer de alguno, no sería jurídica, sino moral, religiosa, etc.

La norma en sí, protege como bien jurídico, la seguridad, la paz, y el orden social, valores que el derecho sirve y tutela.

La acción cuenta con estos elementos por lo que es norma jurídica, es un derecho público subjetivo donde el titular del derecho es el individuo, el ciudadano, toda persona jurídica física o moral reconocida por el orden ju-

rídico, y el obligado a prestar jurisdicción, a cumplir con el deber ser, lo es el Estado, a través de su órgano llamado Juez, ya que la función pública es de administrar justicia.

La acción es universal y única, por que sirve a todos los derechos sustantivos por igual y sin cambiar su naturaleza, ya sea en lo penal, lo civil, etc.

En el origen de la acción, afirma, que el Estado le da a los gobernados "el medio" para que tenga el poder de requerir jurisdicción, el medio es el derecho que creó la norma estatutaria de la acción, donde el sujeto activo es el titular del derecho que pertenece al individuo, el sujeto pasivo es el obligado a prestar jurisdicción y el deber jurídico es el de prestar jurisdicción, cumplir y atender el derecho de acción cuando se ejercite desarrollando el proceso.

Es independiente la acción de la pretensión porque son diferentes sus fines, la pretensión consiste en la autoatribución que se hace el particular respecto de su hecho o derecho. La norma que preceptúa a la acción, invariablemente, determina como sujeto pasivo al Estado, en cambio la norma de derecho sustantivo donde se finca la pretensión, no tiene un sujeto calificado, puede ser cualquier

persona, nos dice: "la pretensión como derecho subjetivo se caracteriza por la situación que a virtud de una norma general, en un momento dado, detenta un individuo respecto de una relación jurídica concreta, que se adecúa, y que le permite disponer de la facultad de exigir de otra persona, el cumplimiento del deber normado, inclusive, si se requiere, por medio del Órgano jurisdiccional". (9)

En la acción se provoca la conducta del juez a prestar jurisdicción.

La pretensión puede o no cumplirse, ya que puede sobrevenir una sentencia absolutoria, la pretensión es múltiple, varía según las distintas normas de derecho sustancial que la autoricen, ya penales, civiles, etc.

Al realizarse la acción, el reclamo es dirigido no sólo al juzgador, sino que por lo regular habrá de afectar la esfera jurídica del demandado.

Jurisdicción, es hacer llegar la pretensión a la parte reclamada y en todo caso resolver en definitiva mediante sentencia sobre el fondo del litigio.

El Derecho subjetivo es la facultad de exigir, dada por el precepto al accionante, y que es un derecho permanente del individuo que surge desde que nace hasta que -

(9) Marco Antonio Díaz de León. La Acción Penal. Pág. 111.

muere, cuyo bien jurídico protegido es el sentimiento de justicia.

En términos generales Marco Antonio Díaz de León dice: "El derecho subjetivo se interpreta con la frase: " tener derecho a". La acción, en sí, es un derecho subjetivo porque su titular tiene capacidad normativa de determinar en el sujeto obligado (tribunal), el otorgamiento inexorable de una conducta consistente en resolver; mediante proceso sobre una concreta pretensión sometida a su decisión". (10)

Por último habla de la sanción que prevé la norma estatutaria de la acción, la coacción es lo que se conoce con el nombre de sanción, con la que cuenta el orden jurídico ante los infractores de la ley forzándolos a cumplir con el deber-ser, establecido por la norma.

En la norma estatutaria de la acción existe la sanción de forzar al tribunal a admitir la demanda cuando el juez sin causa justificada la hubiere rechazado.

LA ACCION PENAL.

Ya anotamos que para esta teoría, lo correcto es hablar de la acción de una manera abstracta y universal, haciendo esta aclaración a fin de que al anotar acción penal se hará únicamente para establecer la materia sustanti-

(10) *Ibídem* Pág. 108.

va.

Niega el que se diga que la Acción Penal es un poder del Ministerio Público, ya que al decir poder, significa que tiene la facultad de decidir libremente la petición, además se le quita el derecho subjetivo al individuo quién necesariamente debe ser el detentador de la acción.

Se ha aceptado la tesis del poder, contaminando a las leyes procesales resultando: que en la práctica se ha quitado al individuo el derecho subjetivo de la acción, otorgándosele al Ministerio Público como poder, y se confundiría la acción penal con la pretensión punitiva, ya que se dice, que la acción "sirve para la aplicación de la ley penal frente a aquél que ha cometido un delito".

Ya se estableció la unitaria concepción de la acción, no obstante, admite cambios en lo que se refiere a la forma o modalidades de su ejercicio, según el derecho material, que por medio de ella se pretenda.

La función del órgano oficial acusador es un deber, obligación que surge al situarse como sujeto pasivo en la norma generadora de la acción en lo penal.

En materia penal, el Estado le quitó el ejercicio de acción al gobernado, no la acción en sí, y se la dió al Ministerio Público, órgano acusador obligado a rea-

lizar dicho ejercicio, que operaría como mandatario de dicho titular y de paso de la sociedad, por estar interesada en el respeto de tal derecho. Por lo que la pretensión se tendrá que hacer valer por medio de un representante encargado a su vez de ejercitar su derecho de acción llamado Ministerio Público.

El sujeto activo lo sigue siendo el individuo pero por ciertas desventajas surgidas de su actuación, se le impidió intentarla, por lo que el Estado en su lugar la ejercita, naciendo el deber jurídico, quedando obligado con el sujeto activo de ejercitar la acción a través de su órgano oficial, el Ministerio Público.

Pero en otro lugar también queda como obligado el Estado, en forma distinta, como órgano encargado de - - prestar jurisdicción con el proceso, al que se le denominó Juez.

Quedando así tres sujetos: El sujeto activo; - el individuo y los sujetos pasivos; el Ministerio Público y el Juez.

En el aspecto objetivo los deberes jurídicos - son dos: uno el de accionar y el otro de prestar jurisdicción.

También existe una sanción que es el medio de coacción para obligar a los sujetos del deber, Ministerio Público y Juez, para que cumplan sus respectivas obligaciou

nes.

Fué importante el razonamiento del legislador para que a través del Ministerio Público el sujeto ejercitara la acción, consideró que al tener el individuo el arbitrio del ejercicio de la acción, se correría el peligro de que los delitos que se realizaran se quedarían sin persecución, no habría seguridad en la justicia criminal, dejaría de ser pública la función de penar y además por injusticia se privaría de uno de los derechos más elevados de los individuos que es la libertad, por lo que sacrificó el derecho de accionar por el demandado, prevaleciendo el interés social.

Afirma que la norma estatutaria de la acción calificada de penal, queda así: "El sujeto activo detentador del derecho subjetivo lo es el particular, el sujeto pasivo lo es el Estado cuya obligación de cumplir la norma se desdobra en dos situaciones: la primera en la de ejercitarla a nombre del titular, representando, de paso, a toda la sociedad que está interesada también en el cumplimiento; la segunda es la de otorgar por medio del juzgador y proceso su jurisdicción" (11)

El Ministerio Público actúa de manera autónoma e independiente de cualquier otra autoridad estatal, con el fin de representar al gobernado y a la sociedad con los que

(11) *Ibidem* Pág. 167.

está obligado.

El Estado para que las pretensiones punitivas no fueran desordenadas o a criterio del accionante, formó una serie de delitos que en conjunto establecieron el derecho sustantivo penal, también para que el Ministerio Público realizara el deber de accionar estableció una serie de normas legales que lo regulen, dando las reglas en que debe realizarse su ejercicio, que al cumplirse necesariamente debe ejercitar la acción penal. Dentro de estas condiciones deben darse cuando menos dos: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sin los cuales el Ministerio Público no debe de promoverla, pues su obligación está condicionada a su existencia.

Por lo que hace al Órgano jurisdiccional el Estado le delegó la función de administrar justicia a los funcionarios llamados Jueces, quienes son encargados de recibir y cumplir con la acción ejercitada, facultados para arbitrar sobre las partes en el proceso, donde se de muestra la correcta o incorrecta pretensión punitiva para desechar o reconocer su procedencia, en la sentencia condenando o absolviendo al acusado.

La sanción que prevé la norma estatutaria de la acción en su ejercicio penal, es la coacción que sirve

para reparar la lesión infringida al debe-ser, en detrimento del sujeto activo detentador del derecho subjetivo, ésta surge en lo penal cuando el juez rechaza la acción al ser procedente, negándose a cumplir su obligación de prestar jurisdicción, y se realizan los medios de impugnación creados para tal efecto, propone que se debe legislar determinado recurso por medio del cual, el Ministerio Público pueda dirigirse ante el tribunal superior impugnando la decisión de aquél, y la sanción sería forzar al inferior a recibir la acción.

Por lo que respecta al Ministerio Público como obligado, de la norma también surge una sanción en caso de negarse a ejercitar la acción penal cuando reúna los preceptos para hacerlo, actualmente no existe en nuestro derecho procesal penal común, medio de impugnación o de ir a juicio para provocar la imposición de la sanción retributiva. Es más, la Suprema Corte de Justicia ha negado la procedencia del Juicio de Amparo cuando el Ministerio Público se niegue a ejercitar la Acción Penal, ya que dice que tal acto no viola garantías individuales.

Aclara "que no existe aquí la sanción por que la doctrina predominante acepta que el ejercicio de la acción es un poder y no una obligación", y termina diciendo, en conclusión: la norma estatutaria de la acción lógi-

camente el titular del derecho subjetivo lo fué el individuo; el Estado, se ubicó en la norma como obligado a cumplir con el deber en dos aspectos distintos e independientes, una de la otra, a ejercitar la acción y a prestar jurisdicción, la sanción garantiza al derecho-habiente, la observancia de los imperativos normados" (12)

El otro autor es Sergio García Rámirez quien afirma que la acción en el proceso penal, tiene por objeto obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el Ministerio Público, o en su caso por el reo, a fin de dar cabida a la acción tendiente a abrir el proceso de revisión o de indulto necesario, que también es penal en la medida en que inicia un procedimiento penal.

Estos dos autores, aceptan que la acción penal inicia un proceso donde se trata de obtener un pronunciamiento jurisdiccional, es la pretensión, que busca el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y la cual no siempre debe ser una sentencia condenatoria.

Dentro del aspecto negativo de estas definiciones encontramos en primer lugar que Sergio García Rámirez acepta que el reo también puede realizar la acción penal, situación que no se acepta, por carecer la pretensión del reo de los elementos que marca la ley para realizar su ejercicio.

(12) Ibidem Pág. 177.

Por otro lado, Marco Antonio Díaz de León acepta que son situaciones diferentes la acción de la pretensión, que consideramos erróneo, ya que la primera da como consecuencia el nacimiento de la segunda.

De lo anterior se concluye que la Acción Penal, es un derecho público subjetivo, que por situaciones de política criminal, y para salvaguardar a uno de los valores más altos como lo es la libertad, se le quitó al individuo y se le otorgó al Ministerio Público el cual la ejerce para obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento sobre la pretensión deducida de aquél y que no necesariamente debe ser una sentencia condenatoria.

2.- LA AVERIGUACION PREVIA.

Se le ha llamado a la Averiguación Previa, (desde su inicio a la consignación) fase preprocesal, ya que se toma como medio preparatorio para el ejercicio de la Acción Penal.

Guillermo Colín Sánchez la define como "La etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas aquéllas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"(13)

Es aquí donde el Ministerio Público actúa como autoridad y admite las denuncias, acusaciones o querellas provocadas por hechos que la ley determina como delitos.

La denuncia "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio."(14)

Es una obligación de cualquier persona, penalmente sancionada de dar a conocer a la autoridad la realización de un delito o que se va a realizar, el denunciar los delitos es de interés general, ya que al alterar el orden jurídico

(13) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 229.

(14) César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa Pág. 21

co, la sociedad reacciona con un sentimiento repulsivo hacia el infractor a quien por su proceder indebido pide se le impongan las penas correspondientes.

La puede presentar un nacional, extranjero, o -
sentenciado, sin importar sexo o edad, puede ser verbal o es
crita ante el Ministerio Público o Agente de la Policía Judi-
cial lo que obliga a proceder de oficio a la investigación -
de los delitos.

La Acusación, es "la imputación directa que se -
hace a persona determinada de la posible comisión de un deli-
to, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima
u ofendido"(15).

La Querella "es la acusación o queja que alguien
pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algún agravio
o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo -
se le castigue". (16).

Es uno de los tres requisitos mínimos que legal-
mente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha
infringido una norma de derecho penal llamados requisitos de
procedibilidad.

Se distingue entre querella en sí, o sea, un de-
recho subjetivo e inalienable, y la querella necesaria que -

(15) *Ibíd*em Pág. 22

(16) Juan José González Bustamante. *Ob. Cit.* Pág. 127

es indispensable como condición de procedibilidad para que la acción pueda promoverse, "es una facultad potestativa - que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos". (17)

De obligación, se convierte en facultad impuesta al ofendido, ya que se le da la voluntad de que se investigue el delito y se promueva la acción penal, no existe un interés primordial del Estado para su represión, en virtud de que no se produce un mal directo a la sociedad, - aunque ésto no significa que la acción penal pierda su carácter esencialmente público.

Los requisitos para que se tenga legalmente -- presentada la querrela son:

1.- Que la presente:

- a) El ofendido, verbalmente aunque sea menor de edad.
- b) Su representante legal.
- c) El apoderado, cuando tenga poder por cláusula especial.

(17) Ibidem Pág. 129.

2.- Que contenga:

Una relación verbal de los hechos o escrita que será ratificada ante la autoridad competente, sin importar que sea menor de edad, o la presentaran sus ascendientes o quien lo represente.

3.- El Derecho de querrela se extingue:

- a) Por muerte del ofendido, ya que por ser un derecho potestativo únicamente el ofendido puede presentarla, pero si se ejercitó, continuará su existencia.
- b) Por perdón, es el acto a través del cual el ofendido por el delito manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió.
- c) Por prescripción, extingue el derecho de querrela conforme al artículo 107 del Código Penal que dice: La Acción Penal que nazca de un delito, sea o no continuo, - que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado des de el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuen-

te, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

d) Por muerte del probable responsable.

Cuando la querrela se presenta ante el Ministerio Público en contra de una persona en donde de un solo hecho se violan varias figuras típicas o cuando los inculpados son dos o más y realizan un hecho constitutivo de delito, surge la divisibilidad de la querrela, donde el querellante puede presentarla por uno o varios de los delitos, o una o varias personas, pero no necesariamente por todos los delitos o personas, ya que la querrela es divisible por ser un derecho potestativo y como tal su titular puede ejercerla con libertad,

expontaneidad y discrecionalidad propias de este derecho.

Los otros dos requisitos mínimos de procedibilidad son:

La Excitativa.- Petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, alguna injuria.

La Autorización.- Es el permiso que otorgan los organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley para la prosecución de la Acción Penal.

El Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial realiza el acto investigador que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, se realiza antes del ejercicio de la acción penal, de cuya investigación se funda el Ministerio Público para ejercitarla y solicitar la apertura del proceso.

Las diligencias que se llevan a cabo, tienen el mismo valor probatorio de las realizadas en el proceso, por lo que no es necesario repetirlas en el proceso para su validez.

No tiene un tiempo determinado la realización de la averiguación previa, lo que consideramos lógico, ya que al limitar al Ministerio Público el tiempo de la investigación se haría sin el debido cuidado, dando como resultado el error en su realización para la satisfacción de las exigencias legales y además, por ser una Institución de buena fé, no necesita de exigencias para la debida comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y realizar así el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público como autoridad realiza actos administrativos aplicando la ley a casos individuales terminando su función como tal, al realizar el ejercicio de la acción penal donde pierde su autoridad, pasando a ser parte en el proceso, o realizando el no ejercicio de la acción penal, donde la averiguación previa se archiva hasta que surjan elementos para realizar la consignación o sobrevenga alguna causa de extinción de la acción penal.

3.- EL PLIEGO DE CONSIGNACION.

El Ministerio Público después de recibir la denuncia o querrela una vez realizada la investigación y reunidos todos aquellos elementos para el ejercicio de la acción penal, lleva a cabo ésta a través del Pliego de Consignación o Ponencia de Consignación.

César Augusto Osorio y Nieto define a la consignación como: "El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso". (18).

Colín Sánchez nos dice que "la Consignación es el acto procedimental por medio del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias y en su caso, al indiciado, iniciando así el proceso penal judicial". (19)

De estas definiciones se desprende que la consignación es un acto procedimental que realiza el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, podemos decir que es la terminación de la averiguación previa, dando paso al inicio del proceso.

(18) César Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 44.

(19) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 257.

La consignación puede realizarse con o sin detenido asentando ésto, en el Pliego o Ponencia de Consignación.

Con detenido, se realiza la detención cuando la sanción del delito implica una pena corporal, se pone a la persona a disposición del Juez en el Reclusorio Preventivo y se anexará en la averiguación previa el oficio respectivo de remisión al detenido..

Sin detenido, si se trata de los delitos de pena corporal, en el pliego de consignación se solicitará, orden de aprehensión, si la pena es no corporal; alternativa, pecuniaria, etc., se solicitará orden de comparecencia.

No existe formalidad alguna para llevar a cabo la ponencia o pliego de consignación pero para que se facilite y agilice su realización, se han utilizado formas impresas, que no son obligatorias, y en muchos de los casos son recomendables; en términos generales la ponencia o pliego de consignación debe contener:

- 1.- Expresión de ser con o sin detenido.
- 2.- Número de consignación.
- 3.- Número de Averiguación Previa.
- 4.- Delito o delitos por los que se consigna.
- 5.- Agencia o mesa de trámite que formula la consignación.

- 6.- Número de fojas.
- 7.- Juez al que se dirige
- 8.- Mención de que procede el ejercicio de la Acción Penal.
- 9.- Nombre del ó de los probables responsables.
- 10.- Delito o delitos que se le imputan.
- 11.- Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, que prevea y sancione el ilícito o ilícitos de que se trata.
- 12.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa.
- 13.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
- 14.- Forma de mostrar la probable responsabilidad.
- 15.- Mención expresa de que se ejercita acción penal.

- 16.- Precisar el lugar donde se encuentre la persona en caso de que se realice con detenido.
- 17.- Si fuere sin detenido se solicitará la orden de aprehensión en caso de que sea pena corporal, o comparecencia si fuere pena alternativa o pecuniaria.

Los principales elementos de la Consignación son: El sujeto, el delito, los hechos, el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los que por su importancia se analizarán a continuación.

a) El Sujeto.

El sujeto activo del delito es la persona humana que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídico-material y posteriormente a la relación jurídico procesal.

La calidad de sujeto activo la adquiere hasta que se dicte la sentencia condenatoria, ya que a través de los diferentes actos es únicamente supuesto sujeto activo, adoptando diversas terminologías para nombrarlo, tales como:

Indiciado.-Esta palabra significa "el dedo que indica" y es el sujeto del que se sospecha cometió algún delito.

Presunto Responsable.- Es aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado.- Aquél a quien se le atribuye un delito.

Inculpado.- A quien se le atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso.

Encausado.- El sometido a una causa o proceso.

Procesado.- El que está sujeto a un proceso.

Incriminado.- Igual que imputado o inculpado.

Presunto Culpable.- Es aquél donde se supone que en determinado momento procesal existirán elementos para ser objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciado.- El sometido a un juicio.

Acusado.- En contra de quien se ha formulado acusación.

Condenado.- El sometido a una pena.

Reo.- Aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente (20)

Cfr.

(20) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cít. Pág. 167.

Colín Sánchez acepta que dentro de la etapa de averiguación previa se le llame al probable sujeto activo, indiciado, por que existen indicios que lo sujetan a ésta.

Actualmente la práctica lo ha nombrado presunto responsable y en la Constitución se le llama acusado.

Al ejercitarse la acción penal, y a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado, al formularse las conclusiones acusatorias recibirá el nombre de acusado, al dictarse la sentencia tomará el nombre de sentenciado, finalmente al causar estado la resolución judicial, se llama rá reo.

El sujeto tendrá un conjunto de derechos como la defensa y obligaciones como comparecer en las diligencias, reparar el daño causado, etc.

Al realizarse la consignación puede ser con o sin de tenido.

La detención debe realizarse por la autoridad judicial cuando exista denuncia, acusación o querrela, por un he cho determinado que se sanciona con pena corporal, o por - - otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado a excepción de: los casos de flagrante delito o en ca sos urgentes.

La flagrancia se da cuando el individuo es detenido al estar cometiendo el delito, también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

En los casos urgentes la Constitución autoriza a la autoridad administrativa a detener al acusado cuando en el lugar no haya autoridad judicial, siempre que el delito sea de los que se persigan de oficio.

Por último, el Artículo 13 del Código Penal en vigor nos señala que son responsables del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización.
- II Los que lo realicen por sí.
- III Los que lo realicen conjuntamente.
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una

promesa anterior al delito; y,

VIII Los que intervengan con otros en su comisión - aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

En el pliego de Consignación se debe mencionar el nombre completo del inculpado y de su apodo si lo tuviese, al solicitar la orden de aprehensión o comparecencia según el caso, deberá estar plenamente identificado el inculpado tanto en su nombre como en su domicilio.

b) El Delito.

Legalmente el delito se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (21)

El acto es una actividad positiva al hacer lo - que legalmente no se debe hacer, es violar lo que se encuentra prohibido a través del hacer voluntario, efectivo y corporal, la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que la norma impone hacer, es un no hacer activo, - corporal y voluntario.

En las reformas al Código Penal de 1984 se adiciona al Artículo 7° la clasificación de los delitos en las especies de: Instantáneo, permanente o continuo y continuado.

(21) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 9. Editorial Porrúa 1984.

Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Continuado, cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

La Escuela Clásica con su máximo exponente - - Francisco Carrara define al delito como: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, - positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (22).

La noción jurídica, fundada en la violación de la norma establecida en el precepto penal al formular los tipos de delito, da origen a dos clases de conceptos: los de tipo formal y los de carácter substancial.

La noción jurídica formal del delito la establece la ley positiva mediante la amenaza de la aplicación de una pena en la realización u omisión de determinados actos.

(22) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Págs. 125 y 126.

La noción jurídico substancial presenta dos sistemas para su estudio, el Unitario o Totalizador que considera al delito como algo único y el segundo llamado Atomizador o Análítico que surge del conocimiento del delito a través de cada uno de sus elementos sin dejar de reconocer al delito como algo unitario.

Existen diversidad de criterios al mencionar -- los elementos del delito, ya que según el autor aumentan o disminuyen, por ejemplo tenemos a Luis Jiménez de Asúa que señala "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (23).

Mezger dice que delito "es la acción típica antijurídica y culpable" (24).

Aunque existen otros elementos que forman parte del delito, y que no son esenciales, tales como: la imputabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Para nuestro estudio analizaremos los elementos esenciales del delito.

(23) *Ibíd*em Pág. 130.

(24) *Ibíd*em Pág. 129.

Conducta, tipicidad antijuridicidad y culpabilidad.

La Conducta, elemento básico para la existencia del delito y se define como un hecho voluntario, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Conducta humana, que al realizarse en forma voluntaria produce un cambio o peligro de cambio al mundo exterior llamado resultado con relación de causalidad entre aquellos y éste, el cual necesariamente debe ser un resultado típico penal.

La ausencia de la conducta se produce cuando existiendo un hacer o un no hacer establecido penalmente falte la voluntad, nuestro Código Penal señala en su artículo 15 las excluyentes de esta índole.

La tipicidad, otro de los elementos esenciales del delito que al no realizarse es imposible hablar de ilícito. La tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto. (25)

Porte Petit dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

No hay que confundirlo con el tipo, el cual es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, y la tipicidad es el juicio de

valor llevado a cabo por el juzgador, respecto de la conducta realizada y lo descrito en la norma.

Su ausencia, la atipicidad se realiza cuando la conducta, según su valoración no se adecua al tipo.

Diferente es la ausencia de tipo y atipicidad, - la primera se da cuando el legislador no describe por des- cuido o decisión una conducta que debería ser considerada - como infracción a la ley al realizarse, y la segunda surge cuando, existiendo el tipo, no hay acoplamiento entre él y la conducta verificada.

Antijuridicidad, llámese así a la oposición de - las normas establecidas por el Estado, por medio de las cuales la sociedad exige el comportamiento correspondiente a - sus intereses.

Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo moral, no basta que un hombre haya cum- plido una conducta para que se repruebe desde el punto de vista externo, es necesario además que ese comportamiento humano adecuado a la figura típica sea también contrario a derecho.

La antijuridicidad también ⁴presenta el estado d ausencia en las llamadas causas de justificación, decimos

que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

La Culpabilidad, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Su naturaleza jurídica es un hecho de carácter psicológico, su esencia consiste en el proceso intelectual volutivo desarrollado en el autor.

La culpabilidad se presenta en las formas de dolo, culpa y preterintencionalidad, que existirán necesariamente en el acto u omisión para que sean delictuosos.

El dolo llamado por el Código Penal como intencional, en la Fracción I del Artículo 8° consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, el Artículo 9° párrafo primero del citado Código dice: obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

La culpa denominada por el Código Penal como delito no intencional o de imprudencia en su fracción II del Artículo 8°, consiste en obrar sin la debida precaución, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible tipificado en la ley penal. El párrafo segundo del artículo 9° dice: obra imprudencialmente el que realiza el hecho tí-

pico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

La preterintencionalidad, antes de las reformas al Código Penal realizadas en 1984, se mantenía la presunción de intencionalidad aunque se probara que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, sí este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que cometió el delito.

Actualmente se acepta por el Código Penal la preterintencionalidad, en su artículo 9° párrafo tercero señalando que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquél se produce por imprudencia. Y el artículo 8° en su Fracción III también lo menciona.

La preterintencionalidad es de naturaleza mixta, ya que se forma con los elementos del dolo y de la culpa, el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto, ya que se proponía lesionar un bien dolosamente y el daño causado es mayor que el que quería ocasionar.

La ausencia de la culpabilidad llamada inculpabilidad aparece al faltar los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

Se menciona como causas de inculpabilidad el error esencial de hecho y la no exigibilidad de otra conducta, afectándose en el primero el elemento intelectual y en el segundo el elemento volitivo.

c) LOS HECHOS (fundamentación y motivación)

Los hechos realizados por el sujeto activo deben ser, para que se realice el ejercicio de la acción penal, debidamente fundados y motivados en el pliego de consignación y en el acuerdo que realiza el Ministerio Público en el expediente.

La primera parte del Artículo 16 Constitucional señala " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Al realizar el Ministerio Público su función como autoridad ocasiona un acto de " molestia" en la persona del acusado que deberá justificar al realizar la consignación, con la fundamentación y motivación, ya que aquí se encuentra la garantía de legalidad que requiere para actuar, y que es la mayor protección para el gobernado dentro de nuestro sistema jurídico.

La garantía de legalidad protege a todos los gobernados y se encuentra en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo que significa, que la molestia realizada al gobernado no sólo debe tener una causa sino que también sea legal.

La Fundamentación. Los actos de molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben darse en una disposición normativa general, o sea, que se prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, existiendo una ley que lo autorice, la fundamentación es una consecuencia del principio de legalidad, el que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades las siguientes condiciones:

1.- Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, para emitirlo.

2.- Que el acto se prevea en dicha norma.

3.- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4.- Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia corroborra las condiciones y afirma que el requisito de fundamentación, se cumple no sólo mencionando el cuerpo de las disposiciones legales o códigos donde se encuentra la norma, sino que es indispensable, para que sea el acto realmente fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretende sustentarse.

Dentro de la consignación penal el Ministerio Público que realiza el ejercicio de la acción penal fundamenta sus actos en la previsión y sanción donde se establecen las normas violadas del Código Penal.

La Motivación.- Implica que las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley general.

La necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que opera es la motivación, la autoridad debe aducir los motivos que deben manifestar

se en los hechos, circunstancias o modalidades de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos previstos normativamente. La motivación legal implica la adecuación del caso concreto en que opere el acto de molestia con la norma jurídica fundatoria del mismo.

Para que se de la validez constitucional del acto de molestia necesariamente deben concurrir la fundamentación y motivación, para que no se viole la garantía de legalidad.

d) EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito está constituido por el concepto de elementos físicos, materiales, que se contiene en la definición.

"Adato de Ibarra lo define como: el conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten de una parte, definir exactamente el delito dado, y por la otra, establecer su nota distinta respecto de los otros elementos"(26)

En ocasiones se ha confundido el cuerpo del delito con la idea de que se constituye con los instrumentos con que se cometió el delito, con el efecto criminoso, lo que es erróneo, ya que no es otra cosa que la existencia material, la realidad misma del delito, de esta forma, com

(26) Sergio García Ramírez. Ob. Cit. Pág. 399.

comprobar su materialidad (27)

Es necesario que antes de que se persiga a una persona, se compruebe la existencia del delito como una verdad de hecho.

La palabra cuerpo nos da la idea de una substancia u objeto físico, de un conjunto formado por diversas partes materiales unidas entre sí más o menos coherentes, delito es toda violación de derecho.

Elementos materiales u objetivos son según Mezer aquéllos estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el Juez, mediante la simple actividad del conocimiento, aunque también es conveniente anotar que hay elementos normativos, los que señalan las leyes, y subjetivos, los que tienen ciertas personas.

La comprobación del cuerpo del delito, es un requisito procesal para dictarse el auto de formal prisión, ya que así lo señala la Constitución en su artículo 19, actualmente las leyes procesales establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del

Cfr.

(27) Juan José González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 159.

delito, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen: el cuerpo del delito se comprobará cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determina la ley penal, se advierte que la comprobación del cuerpo del delito, forma una valoración de pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es por lo mismo una facultad exclusivamente jurisdiccional.

El Ministerio Público sólo asegura la prueba pero no la valora.

Regla Genérica.- Consiste para la comprobación del cuerpo del delito en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son en cada tipo legal.

Reglas especiales.- De algún modo podemos decir que son aquéllas que la ley procesal establece precisamente a determinados delitos.

Entre los delitos que podemos señalar con regla especial encontramos: el homicidio, aborto, infanticidio, robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

e) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Se entiende como "la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría"(28).

La responsabilidad penal se establece hasta la sentencia, por lo que durante la averiguación previa y el proceso es el individuo únicamente probable responsable ya que se le ha imputado un hecho pero no se le ha comprobado plenamente.

La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existen indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente que una persona puede haber --tenido intervención en el delito que se le atribuye.

Al ejercitarse la acción penal en el pliego de consignación debe ir reconocida la persona como probable responsable para que el juez pueda dictar el auto de --formal prisión como lo señala el Artículo 19 Constitucional.

(28) César Augusto Osorio y Nieto, ob. Cit. Pág. 44

4.- LA C O M P E T E N C I A

Es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee.

Puede atribuirse la competencia en orden a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, al grado y al turno.

En lo penal la competencia por Materia tiene como base la cuantía o naturaleza de la pena aplicable, una la cuantitativa, la otra, la cualitativa, la primera la pena, la segunda el delito.

Desde el punto de vista material cualitativo surge la competencia ordinaria o común, federal ó militar.

Los Juzgados de Distrito conocen de cualquier delito independientemente a la pena, lo que no ocurre con los Juzgados del Fuero Común, donde sólo conocen en orden a la pena delitos que tengan pena privativa de libertad mayor de dos años, ya que cuando es menor de dos años o los delitos son sancionados con apercibimiento,caución de no ofender, multa cualquiera que sea su monto, serán competentes los Juzgados de Paz y cuando se trate de varios de-

... se estará a la pena máxima.

Por Territorio, la Ciudad de México constituye un solo Partido Judicial, existiendo los Juzgados Penales del Fuero Común en los edificios aledaños a los Reclusorios Preventivos y por esta separación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido que distribuir geográficamente las consignaciones que se realizan en las Agencias Investigadoras para ser remitidas a los diferentes Juzgados. En Materia Federal existen 16 Circuitos en materia de Apelación y Amparo que se encuentran distribuidos en toda la República Mexicana, con sus respectivos Unitarios, Colegiados y Juzgados Penales.

En materia territorial es atribuir competencia al Juez del lugar en donde se cometió el delito, cuando -- existe duda o son varios los lugares, es competente el Juez quien primeramente conoció del asunto.

Por Conexión.- Existe la objetiva y subjetiva, la conexión objetiva existe cuando se atribuye a varias -- personas varios delitos cometidos por ellas en el mismo -- tiempo o tiempo y lugares distintos pero enlazados entre -- sí, unidos por el nexo de causa o efecto, o cuando las -- pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás.

La conexión subjetiva surge cuando se le imputan a una misma persona varios delitos.

Por lo que la conexión resulta cuando existe un nexo entre dos procedimientos distintos, previsto por la ley que aconseja la reunión o acumulación de ellos.

De aquéllos procesos que se siguen en diversos juzgados y se lleva a cabo la acumulación conocerá el de mayor jerarquía, si fueren de la misma categoría, el que conoció de las diligencias más antiguas, si conocieron en la misma fecha, es competente al que juzgue el delito más grave, y si los delitos son iguales, será competente el Juez que elija el Ministerio Público.

Por Persona.- Cabe hablar de menores y mayores de edad para la competencia por persona, ya que si se habla de militares o funcionarios será por el cargo y no por la persona la que determine la competencia.

La competencia según el Artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se hará de oficio ya que señala "El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procede, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente".

Observamos aquí que no puede un Juez declararse incompetente en la instrucción, ya que la ley le señala una competencia provisional que terminará al concluirse dicha etapa.

Fuera de esta posibilidad se deposita en las partes la promoción de la competencia por declinatoria o inhibitoria donde una excluye a la otra, no se pueden intentar ambas.

La declinatoria es una petición dirigida al Juez que se estime incompetente solicitándole cesar en el conocimiento del proceso y enviar las actuaciones al estimado competente.

La inhibitoria es una petición interpuesta ante el órgano considerado competente pidiéndole se dirija al estimado incompetente a efecto de que se inhíba de conocer la causa y remitir los autos al primero.

5.- I N S T R U C C I O N

(48 y 72 horas)

Con la consignación se inicia el período instructorio, el cual tiene fines genéricos que son para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes, decidir si existen elementos suficientes para el juicio o si debe sobreseerse, los fines específicos son: recoger elementos probatorios que el tiempo puede destruir y poner en seguridad la persona del inculcado por medio de la prisión preventiva en casos graves.

La naturaleza de la Instrucción es jurisdiccional ya que existe en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador porque en nuestro proceso el inculcado, es sujeto del mismo, con derechos y obligaciones debidamente fijados por la ley.

"González Bustamante define a la Instrucción como: La primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate" (29)

"Colín Sánchez dice: La Instrucción tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado; bases esenciales para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada".(30)

El Artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "la Instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados."

La Instrucción es dividida por la doctrina en dos fases, la primera va del auto de radicación y termina en el auto de formal prisión, o auto de libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y algunos la llaman etapa de preparación del proceso.

La segunda llega hasta el auto que declara cerrada la Instrucción.

El Auto de Radicación, es el primer acto que --

(30) Idem.

realiza el Juez cuyo objeto es el de fijar la jurisdicción, vincular a las partes a un órgano jurisdiccional, sujeta a los terceros al mencionado órgano, y abre la etapa de preparación del proceso, señala la iniciación de un período - con término máximo de 72 horas, se establece la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

La obligación del órgano jurisdiccional a partir de la radicación es tomarle su declaración preparatoria al acusado, conforme a lo establecido en la Fracción III del Artículo 20 Constitucional, la que se hará dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, en audiencia pública, haciendo de su conocimiento el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que tenga un conocimiento del hecho punible que se le atribuye y puede contestar el cargo.

"La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del -- término constitucional de setenta y dos horas", (31)

(31) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 266.

Una vez rendida la declaración preparatoria, el Juez llevará a cabo el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, y que le propongan ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permitan, tomando como base el término perentorio que señala la Constitución.

Al término constitucional de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado a través de las diferentes resoluciones que se dictan al vencerse el término señalado.

"Estas resoluciones son:

Auto de formal prisión, es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad.

El Auto de formal prisión con sujeción a proceso, se dicta cuando se tienen comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, la diferencia con el auto de formal prisión reside que en el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tie

ne señalada pena corporal, tiene los mismos requisitos que el auto de formal prisión excepto la prisión preventiva - cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, si en el término de 72 horas se comprueba que el detenido no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

Auto de Libertad por Falta de Méritos con las - Reservas de Ley, cuando no se pueden comprobar el cuerpo - del delito o la probable responsabilidad no existen elementos para proceder y por tanto debe decretarse la libertad, la resolución lo único que determina es que dentro de las 72 horas no hay elementos para proceder, más no resuelve - en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo que no impide que datos posteriores permitan procesar nuevamente al inculcado".

(32)

La segunda etapa de la Instrucción, llamada - - Instrucción formal, aquí cambia el nombre de inculcado por procesado, se realiza la identificación en los registros penitenciarios, el Ministerio Público, persigue aportar al - proceso las pruebas para que la probable responsabilidad - - acreditada en el cuerpo del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad - -

y además tratará de robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la Instrucción, la defensa aquí tiene que desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez para dictar el auto de formal prisión.

Al considerar el Juez que no hay más diligencias que desahogar por alguna de las partes, dicta el auto, declarando agotada la Instrucción, dando paso al Juicio.

6.- J U I C I O

Es definido como el conocimiento de la verdad a la que llega el Juez por medio del análisis de la prueba.

Se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia, para su apertura se requiere el impulso del titular de la acción penal a través de una inculpación concreta y determinada, a su vez la defensa formula sus conclusiones que van a ser objeto del debate, los actos del juicio son de defensa, acusación y decisión. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, al Ministerio Público como Titular de la acción penal le corresponde la acusación y al Juez le compete exclusivamente la misión de juzgar.

El juicio por su contenido se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia.

El Tribunal al declarar cerrada la instrucción ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero, y posteriormente a la defensa para que formulen sus conclusiones, automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria, aquí el acusar o no acusar del Ministerio Público es de suma importancia,

ya que si no acusa o son contrarias las conclusiones procesales del Ministerio Público, el juez señalará en que consiste la contradicción dándole vista al Procurador a fin de que las conclusiones sean confirmadas, revocadas o modificadas.

Las conclusiones se definen desde el punto de vista jurídico como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.

Desde el punto de vista de su clasificación se dividen en: acusatorias o no acusatorias. A esta fase se le llama: actos preparatorios.

Las conclusiones acusatorias limitan a los sujetos del proceso; al Ministerio Público porque una vez presentadas no podrá retirarlas, a la defensa porque sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación de la que forzosamente tendrá que enterarse de su contenido, y al tribunal porque al fallar no podrá imponer ninguna sanción sea principal o accesoria que no le haya sido expresamente solicitada por el Ministerio Público, de otra forma realizaría funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal.

En las conclusiones acusatorias deberá el Ministerio Público reunir los requisitos de fondo siguientes:

1.- Realizar una exposición breve de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente.

2.- La valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados.

3.- Expresar las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicable.

4.- Determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como la petición de la aplicación de las sanciones y la reparación del daño.

Los requisitos de forma que no afectan la esencia de la acusación: tribunal al que se dirige, número de partida de la causa en que se promueve, fecha, lugar en que se formulan, etc.

La defensa puede retirar sus conclusiones y modificarlas hasta el momento de la audiencia.

La Audiencia se desarrolla de una manera oral, contradictoria, y pública, la influencia del debate es deci

siva en el proceso, porque es la fase en que se manifiesta en toda su extensión pugna entre las partes, en que se destaca la fuerza incontrovertida del razonamiento como antecedente para decidir la suerte del acusado, estarán presentes en la audiencia: el Ministerio Público, la defensa, el acusado y el Tribunal.

Al fundar sus conclusiones el Ministerio Público y la defensa por medio de la palabra y el acusado al exponer al Tribunal lo que considere conveniente a sus intereses, se cierra el debate y el Tribunal procede a dictar su fallo.

La sentencia es el fin esencial de proceso. - -
"Es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a --
través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde el caso concreto". (33)

Se dividen en Condenatorias, Absolutorias, Interlocutorias, y Definitivas.

La Condenatoria es cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas.

(33) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 232.

La Absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

La Interlocutoria es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

La Definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia debe ser clara y congruente relacionándose el hecho con el derecho para decidir en forma precisa.

La sentencia penal debe ajustarse a la acusación, ya que no puede el Juez resolver hechos ajenos que expresamente el Ministerio Público no haya introducido en su acusación.

El Tribunal no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público solicita, puede imponer una sanción menor, pero no mayor.

Aquí se valoran las pruebas existentes y se comprueba el delito y la responsabilidad penal de la persona, ya que en el auto de formal prisión fué únicamente

establecida presuntivamente.

La acción penal por sentencia firme se extingue naturalmente, ya que por ser el medio para hacer valer la pretensión una vez realizada ésta pierde su razón de ser.

B I B L I O G R A F I A

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Teoría de la Acción Penal, 1974. México.

EDUARDO GARCIA MAYNES, Introducción al Estudio del Derecho, 1977, México.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1964.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. La Averiguación Previa, México, 1983.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Principios de Derecho Procesal Penal, México, 1959.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Código Penal para el Distrito - - Federal, México, 1984.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado, México, 1978.

FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1974.

IGNACIO BURGOA, Las Garantías individuales, México, 1980.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. Derecho Procesal Penal, México, 1983.

MANUEL RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal, México, 1983.

C A P I T U L O

I V

LA ACCION PENAL

Y

LA CONSIGNACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 1.- CONCEPTOS.
- 2.- OBJETO.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA.
- 4.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.
- 5.- REGULACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 6.- REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- C O N C E P T O.

Ha quedado analizada ampliamente la acción penal, su concepto como derecho público subjetivo se ve aparentemente lesionado al entregar su ejercicio al Ministerio Público, ya que es el único facultado para llevar a cabo la investigación, persecución y acusación de los delitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la garantía de seguridad jurídica hacia el gobernado, se requirió para que se terminaran los procedimientos oficiosos inquisitivos del Juez, el artículo 21 Constitucional es la base fundamental de la acción penal, por lo que hace a la materia común.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución establece que al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución de los delitos del orden federal.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal la realiza a través de un acto llamado consignación, como ya vimos, se lleva a cabo al terminar la averiguación previa, encontrándose reunidos los elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para ésto, se requiere estar debidamente integrados aquéllos elementos que la constitución establece en sus artículos 14, 16, y 19.

2.- O B J E T O.

Señalado como el conjunto de pretensiones puni
tivas el objeto de la acción penal, nuestras leyes lo es-
tablecen:

En el Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal en su artículo Segundo fracciones I y II,
señala:

Pedir la aplicación de las sanciones estableci-
das en las leyes penales.

Pedir la reparación del daño en los términos es
pecificados en el Código Penal.

En el artículo 136 del Código Federal de Proce-
dimientos Penales en su Fracción V señala:

Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

3.- N A T U R A L E Z A J U R I D I C A .

La encontramos en la legitimación activa que posee el Ministerio Público, al otorgarle la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 el monopolio de la acción penal.

El Ministerio Público se encuentra a cargo de un Procurador General, el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, tiene como facultad, establecida en el Artículo 89, Fracción II de la Constitución, nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Los Artículos 21 y 102 Constitucionales dieron - al Ministerio Público una magistratura independiente donde según a la interpretación jurídica de dichas normas constitucionales, debe reconocérsele un grado mínimo de funciones instructoras, ya que de esta forma, está en aptitud de resolver si se han satisfecho las condiciones legales requeridas para el ejercicio de la acción penal.

El Artículo 21 Constitucional, señala en el párrafo primero, parte segunda "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

(34).

La Constitución Política, en el Artículo 102 en el párrafo segundo señala "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas o intervenir en todos los negocios que la ley determine". (35)

El Ministerio Público tiene dentro de la persecución de los delitos, dos funciones perfectamente limitadas.

Primera: Cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados y entonces tiene evidentemente el carácter de autoridad.

Segunda: Cuando practica la acción persecutoria y acusatoria, que la competen de manera exclusiva y entonces tiene el carácter de parte, puesto que, en esta etapa del proceso ya no ordena, sino se limita a entregar al Juez aquéllos elementos para reafirmar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y asimismo en su momento acusar al probable responsable.

Esta última función es donde se consagra la ga--

rantía de seguridad jurídica en la que se aprecia que todo hombre que se halle en el caso de inculpado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público, con exclusión del ofendido, quien sólo puede constituirse como coadyuvante.

Por cuanto hace al Ministerio Público Federal, la persecución de los delitos de su competencia ante los tribunales no significa cosa distinta del llamado monopolio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, aunque si se encuentra limitada en la especie a los delitos del orden federal.

Tiene además la facultad de hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, facultad exclusivamente en los juicios federales en materia penal.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, ejerce la acción penal de oficio, por regla general; cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, y por querrela cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

Rivera Silva señala "El Ministerio Público, como representante de la sociedad, no debe esperar para el

ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción penal invariablemente se ejercita de oficio". (36)

Ahora bien, el Ministerio Público, con sus atribuciones ya mencionadas, cuando actúa como autoridad, no debe realizar actos contrarios al status de los gobernados, ya que al verse afectados en sus derechos, acudirán a dirigir sus quejas ante los órganos federales, para que con el poder que tienen, apliquen las leyes y la correspondiente sanción, en su momento dado.

4. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Analizaremos brevemente los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales relacionados con los temas de este trabajo, por ser, al igual que los artículos 21 y 102, ya analizados, las bases principales del ejercicio de la acción penal y por consiguiente de la consignación penal.

El artículo 16 Constitucional, protege bienes jurídicos esenciales como son: la persona, la familia, el domicilio, sus papeles y posesiones, por lo que la parte primera del mencionado artículo señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (37)

Al hablar de la palabra "nadie" debe entenderse, que todo gobernado, sin distinción alguna, ni económica, civil, etc. Puede "ser molestado", aquí se precisa la afectación como una perturbación de los bienes jurídicos de los gobernados, señalándose además que no se debe realizar tal acto de molestia, "sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente".

Ramírez Fonseca, en su obra Derecho Constitucional, menciona a Hugo Alsina, quien manifiesta que, como auto

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 39 y 40.

ridad competente debe entenderse como "aquella que actúa dentro de los límites fijados por la ley para ejercer sus facultades". (38)

Ha existido la polémica de situar a la autoridad a que se refiere este artículo, al tratar de decifrar que autoridad es la competente para dictar el acto de molestia, llegándose a la conclusión de que el acto que lleva a cabo la autoridad, debe de estar señalado expresamente en las leyes vigentes y pueden haberlos dictado autoridades estatales, federales y administrativas.

El acto de autoridad, por tanto, se sujeta a un conjunto de modalidades que se traducen en una serie de condiciones, lo que constituyen las garantías individuales, la fundamentación y motivación del procedimiento está dirigida a las autoridades, es un requisito de fondo para hacer más efectiva la garantía, y de esta forma exigir de alguna manera que no se exprese sólo el motivo sino que también exista una fundamentación que debe surgir de la ley al caso concreto.

En la parte segunda del artículo 16 Constitucional, aparecen otras garantías de seguridad jurídica, en donde se señala que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determi--

(38) Ramírez Fonseca. Ob. Cit. Pág. 113.

nado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

(39)

Como se verá la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, el Ministerio Público, de acuerdo a sus facultades, es el que recibe las denuncias o querellas de personas, y actúa de oficio, es el quien al ejercitar la acción penal en su parte investigatoria, solicita la orden de aprehensión a la autoridad judicial, quien estudiará la petición con los datos que arrojen las averiguaciones, y en su caso procederá a dictarla o negarla de acuerdo a sus facultades, tomando en consideración lo que el artículo que nos ocupa señala: "que debe estar apoyada por una declaración rendida por persona digna de fe, bajo protesta de decir verdad o en otros datos

que hagan probable la responsabilidad del acusado" y significa que existen probabilidades en la responsabilidad del acusado, ya que la comprobación se verá en el juicio concreto respectivo, y además a lo anterior, que el hecho determinado lo castigue la ley con pena corporal.

El Artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (40)

Aquí aparece la garantía de audiencia, mencionando Francisco Ramírez Fonseca en la obra citada con anterioridad, que "dicha garantía se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos:

- 1.- La tramitación de un juicio.
- 2.- Que el tribunal se haya establecido con anterioridad.
- 3.- Que el juicio se sustancie en un tribunal.
- 4.- Que en el juicio se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág.39.

- 5.- Que el fallo se pronuncie conforme a las leyes aplicables.
- 6.- Que estas leyes sean expedidas con anterioridad al hecho. Y señala que sin el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos (entendiendo que juicio es aquél que consiste en una secuela de actos conectados entre sí, y que permiten una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o excepciones hechas valer en la contestación y una decisión final) no necesariamente que dicho juicio se lleve ante la autoridad u órganos jurisdiccionales, ya que se extiende a toda clase de procedimientos mismos que deben contener demanda, contestación, probanza y resultado final para integrar las formalidades procedimentales y si se llevaron a cabo todos los pasos mencionados en que ya existen y se encuentran vigentes en el momento del juicio".

(41)

El artículo 19 Constitucional señala en su párrafo primero "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen: el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". (42)

En este artículo, se señala el término de 72 horas que tiene el juez para determinar la situación jurídica del acusado, ya que la prisión se realizará únicamente cuando esté justificado el auto de formal prisión.

Desgraciadamente el artículo, no determina el tiempo en que el cuerpo represivo de policías, debe tener una persona detenida, el que en ocasiones, excede en el término constitucional señalado para el juzgador.

5.-REGULACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El 30 de agosto de 1934, en el Diario Oficial de la Federación apareció publicado el Código Federal de Procedimientos Penales, encontrándose en el artículo 1° una división del procedimiento penal federal en cuatro periodos, ocupándose de los dos primeros para este trabajo. Este Código entró en vigor el día 1° de octubre del mismo año.

El primer período "De la averiguación previa a la Consignación a los Tribunales", que comprende: las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal, además el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal, dentro de este período tiene facultades de recibir denuncias y quejas de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre los hechos que pueden constituir delitos de orden federal, practicar la averiguación previa, buscar pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y finaliza este período cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal. (arts. 1°, 2° y 3°)

Con respecto a la averiguación previa, está reglamentada en el Código mencionado, en el Título referente a la iniciación del procedimiento (arts. 113 al 122), soña--

lando que es el Ministerio Público quien en compañía de la Policía Judicial, son los que reciben las denuncias o querrelas, debiendo darles el trámite respectivo.

Además se mencionan las reglas especiales para la práctica de las diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial (Arts. 123 al 133) ya que al tener conocimiento de un probable delito el Ministerio Público en forma general tomará todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan huellas, instrumentos, objetos o efectos del mismo, saber que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación previa, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Dentro de las disposiciones a la averiguación previa y a la instrucción (arts. 168 al 205) encontramos: La comprobación del cuerpo del delito, huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, atención médica a los lesionados y aseguramiento del inculgado.

El Artículo 134 establece la diligencia denominada "Consignación ante los Tribunales" señalándose en él, que tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable res-

ponsabilidad del inculpado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los Tribunales. Este artículo recién reformado menciona que cuando el inculpado queda a disposición de su juez o tribunal, para los efectos legales se entenderá que dicho inculpado queda a disposi---ción de la autoridad desde el momento en que el Ministe---rio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

El segundo período "de la Instrucción", principia con la consignación que hace el Ministerio Público, - además de las diligencias practicadas por el tribunal con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. Este se---gundo período se encuentra previsto en el Título corres---pondiente a la acción penal, artículos 136 al 141 y en - donde el Ministerio Público es quien ejercita la acción - penal y por tanto le corresponde:

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial.

II. Solicitar las órdenes de comparencia para - preparatoria y las órdenes de aprehensión que sean necesarias.

rias.

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados.

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones -- que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos. (43)

Para que el Ministerio Público Federal llevara a cabo sus funciones, el Ejecutivo Federal creó la Procuraduría General de la República y para establecerla se creó la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en fecha 30 de Septiembre de 1955, la que mencionó en el artículo 1º las atribuciones del Ministerio Público siendo una de ellas: Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por los delitos del orden federal, pidiendo la aplicación de la orden de aprehensión o de comparecencia de los presuntos responsables, buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de tales infracciones, así como de la responsabilidad de los incul

(43) Código Federal de Procedimientos Penales; Códigos de Procedimientos Penales. Pág. 150. Editorial Porrúa 33a. Edición.

pados, formulando oportunamente conclusiones que procedan.
(44)

La ley Orgánica mencionada estuvo vigente hasta el año de 1974 ya que fué creada la Ley de la Procuraduría General de la República y en la que se señalaban las mismas atribuciones al Ministerio Público Federal que anotaba la ley anterior, pero en esta ocasión se encontraban previstas en el artículo 3°. (45)

El día 12 de Marzo de 1984, entra en vigor otra nueva ley pero ahora con el nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, derogando a la ley de 1974, y apareciendo también atribuciones del Ministerio Público Federal, y para efectos de este trabajo mencionaremos las establecidas en el Artículo 7° en sus siguientes fracciones:

I. En averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas conforme a lo dispuesto al artículo 16 Constitucional y a la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado como elementos que funden el ejercicio de la acción penal; así como la protección al ofendido por el delito en los térmi-

(44) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Códigos de Procedimientos Penales. Pág. 345 y sig. Editorial Porrúa 1967.

(45) Ley de la Procuraduría General de la República. Códigos y Procedimientos Penales. Pág. 315. Editorial Porrúa 22a. Edición.

nos legales aplicados y,

II. Ante los órganos jurisdiccionales conforme a la competencia de éstos, la intervención en las causas - que se sigan ante los tribunales, solicitando órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o - de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido y solicitando la aplicación de las penas. (46)

Esta última Ley Orgánica, tiene su propio Reglamento, el cual entró en vigor en el mes de Marzo de 1984 y que precisa la organización interna de la Procuraduría General de la República, siendo la Dirección General de - Averiguaciones Previas (art. 17) la que recibe las denuncias o querellas y la persecución de los delitos puesto - que el citado artículo en su fracción I menciona que dentro de sus facultades, debe recibir las denuncias o querellas por conducto de los Agentes del Ministerio Público - Federal sobre hechos que puedan constituir delitos del -- fuero federal, y practicar todas las diligencias o actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación pre via buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito que se investi--

(46) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Códigos de Procedimientos Penales. Pág. 317. Editorial Porrúa. 33a Edición.

que y acrediten la probable responsabilidad de los -
 indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de
 la acción penal. (47)

En fecha 9 de Agosto de 1985, el Diario
 Oficial de la Federación, publicó el nuevo Reglame-
 nto Interior de la Procuraduría General de la Repúbli-
 ca y en su artículo 18, señala las mismas atribucio-
 nes a la Dirección de Averiguaciones Previas que men-
 cionaba el Art. 17 del Reglamento Interior arriba -
 anotado. (48)

(47) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General -
 de la República Ob. Cit. Pág. 331. Editorial Porrúa 33a.
 Edición.

(48) Diario Oficial de la Federación, Reglamento Interior de la
 Procuraduría General de la República Pag.75. Agosto 9 de 1985.

6.- REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial el día 29 de Agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de Septiembre de 1931.

Con relación a la acción penal y la consignación el artículo 2° establece que "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto: .

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

El Título Primero, establece las reglas generales a la acción penal misma que corresponde al Ministerio Público el:

1.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

En el Título Segundo, aparecen mencionadas las -

diligencias de Policía Judicial que son meramente las que inician el procedimiento con el recibo de las denuncias y querellas o conocimiento de oficio de hechos presumiblemente delictivos para en su caso lograr la detención del responsable, también en casos previstos en el artículo 16 Constitucional por flagrante delito o notoria urgencia.

En los artículos 262 al 273 que tratan de las diligencias de la Policía Judicial, se llevan a cabo las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamientos de actas de Policía Judicial, asentándose en -- papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina, anotándose la ratificación, razones, constancias, parte de policía, pruebas, agregándose documentos, descripción del lugar y de objetos, armas, calidades y -- cantidades y sobre todo, precisar la identidad del querellante o denunciante quienes al igual que los testigos de los hechos y otras personas particulares o auxiliares de la administración de justicia, quienes deberán de protestar para conducirse con verdad y hacerles saber que en caso contrario, la ley castiga el falso testimonio, el -- artículo 286 señala que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tienen valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este código.

Dentro de estas diligencias, los artículos 94 y 161 relativos a las diligencias de policía judicial, señalan las disposiciones para realizar el cuerpo del delito, huellas, objetos del mismo, curaciones de heridos y enfermos, detención del inculpado, de las pruebas, confesión judicial, inspección judicial y reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, disposiciones que también se llevan a cabo en las diligencias de Instrucción.

Cuando el Ministerio Público, reúne los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional al hacer la consignación correspondiente, pedirá que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas las diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, pedirá también a la autoridad judicial, la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, debiendo el Ministerio Público presentar sus conclusiones en las que después de hacer un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables. (49)

Para el Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, la Dependencia establecida es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; anteriormente, se ventilaban asuntos en los Territorios de los hoy Estados

(49) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 9 y sig. Editorial Porrúa, 33a. Edición.

de Baja California Sur y de Quintana Roo.

La Dependencia mencionada fué reglamentada por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales que apareció en fecha 1° de enero de 1955 aplicándose además en las Islas Marías esta Ley.

Lo importante de esta Ley es, que dentro de su contenido encontramos aspectos del tema, al señalar las facultades del Ministerio Público, de ejercitar la acción penal y exigir la correlativa reparación del daño ante los tribunales, señalando que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales deben ejercitar acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya responsabilidad se acredite, durante la instrucción de un proceso o en la averiguación judicial.

La Dirección General de Investigaciones, encargada de practicar las averiguaciones, tenía la facultad de realizar éstas y en su caso ejercitar acción penal. (50)

Esta Ley Orgánica, fué derogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales que entró en vigor el 31 de Diciembre de 1971, apareciendo dentro de las atribuciones del Ministerio Público, ejercitar la acción penal en los casos que procedan, aportando las pruebas y promoviendo todas las

(50) Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, Códigos de Procedimientos Penales, Pág. 355 y sig. Editorial Porrúa 10a. Edición.

diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como la existencia y monto del daño privado causado por el delito.

La Dirección General de Averiguaciones Previas al igual que la Dirección General de Investigaciones, mencionada en la ley anterior, en el artículo 25 fracción I, establecía que el Agente del Ministerio Público practicaba las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso ejercitaba la acción penal. (51)

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, apareció publicada el 15 de diciembre de 1977, correspondiéndole al Ministerio Público ejercitar la acción penal y facultándolo a solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia y cateo, cuando se reunieran los requisitos del artículo 16 Constitucional.

La Dirección General de Averiguaciones Previas de acuerdo con el Artículo 27 fracción I, es la encargada de practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso, ejercitar la acción penal, señalándose en el artículo 65 que las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público, deberán fundarse y motivarse legalmente. (52)

- (51) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Códigos de Procedimientos Penales. Pág. 341 y sig. Editorial Porrúa 22a. Edición.
- (52) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Códigos y Procedimientos Penales. Pág. 341 y sig. Editorial Porrúa 26a. Edición.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, fué publicado en el Diario Oficial el 12 de Diciembre de 1983 y entró en vigor el 12 de Marzo de 1984, señalando en el Apartado A artículo 3º que corresponden las atribuciones persecutorias de los delitos al Ministerio Público, entre otras funciones (fracción III), practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

En el Apartado B, que corresponde al ejercicio de la acción penal, la fracción I señala, que se debe ejercitar acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda. La fracción II, señala que en los términos del Artículo 16 Constitucional, se deberá solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias y en el caso de flagrante delito o urgencia, poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a las personas detenidas (fracción IV)

Dentro del apartado C, correspondiente a la intervención del Ministerio Público como parte en el proceso, se señala en la fracción II que debe de pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño. En la fracción III, se deberá aportar las pruebas pertinentes y promover el proceso y las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación y la fracción IV señala, formular las conclusiones en los términos señalados en la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño. (53)

La presente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene Reglamento Interior que entró en vigor el 11 de Marzo de 1984, y dentro de las atribuciones de la Dirección General de Consignaciones, el artículo 18 fracción I, le señala: la de ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del fuero común, dejando a su disposición a los detenidos si los hubiera, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda, solicitar la orden de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional o bien de

(53) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Códigos de Procedimientos Penales. Pág. 439 y siguientes. Editorial Porrúa 33a. Edición.

comparecencia, cuando así proceda. (54)

En el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Agosto de 1985 es publicado el nuevo Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, apareciendo las mismas atribuciones a la Dirección de Consignaciones que se señalan en el Reglamento Interior anterior pero en esta ocasión en el artículo 17 - - fracción I. (55)

(54) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales. Pág. 451 y sig. Editorial Porrúa 33a. Edición.

(55) Diario Oficial de la Federación, Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pág. 23 y sig. 13 de Agosto de 1985.

B I B L I O G R A F I A

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal. México, 1984. Editorial Porrúa. 33a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Federal de Procedimientos Penales. México, 1984. Editorial Porrúa 33a. Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Edición de la Secretaría de la Presidencia. México, 1972.

MANUEL RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal. México, 1958.

FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. Manual de Derecho Constitucional. México, 1983.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Edición de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. México, 1978.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. México, 1967. Editorial Porrúa 13a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley de la Procuraduría General de la República 1976. México, Editorial Porrúa 22a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1984. México. Editorial Porrúa 33a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 1984 Editorial Porrúa 33a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica del Ministerio - Público del Distrito y Territorios Federales. México, - 1966. Editorial Porrúa 10a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales México, 1975 Editorial Porrúa 22a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, -- 1978 Editorial Porrúa 26a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México, - - 1984 Editorial Porrúa 33a. Edición.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1984. Editorial Porrúa 33a. Edición.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República 9 de Agosto de 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 13 de Agosto de 1985.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S:

1.- La imposición de las penas es una atribución que originalmente correspondió a los sacerdotes o a los monarcas y que con posterioridad se encargó en forma exclusiva a órganos específicamente creados para ello, previa la substanciación de un procedimiento.

2.- El procedimiento penal requiere de tres funciones: la de persecución, la de defensa y la de decisión; -- cuando las tres se confunden en un sólo órgano el procedimiento resulta inquisitivo y si cada función la desempeña un órgano distinto el procedimiento será acusatorio.

3.- La persecución de los delitos ante los Tribunales se inicia con el ejercicio de la acción penal; existe actuación de oficio cuando la autoridad la realiza sin excitación alguna, sino de "motu proprio".

4.- La historia nos enseña que la acción penal -- que primeramente requería de la excitación de la parte ofendida, que con posterioridad surgió la acusación popular, mediante la cual un representante salido del pueblo denunciaba los delitos y, a su vez, nombraba un representante a cargo de la acusación.

5.- Actualmente en México el ejercicio de la acción penal está a cargo exclusivamente de la Institución del Ministerio Público cuyo titular, el Procurador General de Justicia es nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo.

6.- El ejercicio de la acción penal requiere, por lo general, la existencia de pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

7.- El cuerpo del delito se integra con la reunión de pruebas que acrediten la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del tipo correspondiente y la probable responsabilidad con pruebas suficientes para acreditar que el inculpado - fué el autor de la conducta causante de la lesión del bien jurídico.

8.- El Ministerio Público en la etapa investigadora practica diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual requiere un tiempo prudente para resolver acerca del ejercicio de la acción penal, en estos casos no se justifica la detención de las personas en términos del artículo 16 Constitucional, mismo precepto que sólo autoriza la detención de las personas sorprendidas en flagrante delito.

9.- Es loable toda acción legislativa o administrativa que tienda a evitar que la actuación de la policía ju dicial se realice autónomamente, es decir, sin la autorización y dirección del Ministerio Público.

B I B L I O G R A F I A

G E N E R A L

BIBLIOGRAFIA GENERAL

O B R A S :

- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Antigua - Librería Robledo, México, 1958.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal.- Editorial Textos Universitarios, S.A., México, 1974.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, - S.A., México, 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1959.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO. Exámen Histórico del Derecho Penal.- Editorial Librería de Sánchez, Madrid, España, - 1866.
- MOMSEN TEODORO.- El Derecho Penal Romano.- Primera Parte, - Madrid España. Fomento 7.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La averiguación Previa.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.- Manual de Derecho Constitucional.- Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, - S. A. México 1983.

RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa, - S. A., México, 1983.

RODRIGUEZ RICARDO.- El Procedimiento Penal en México.- Editorial Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1898.

L E G I S L A C I O N :

CODIGO PENAL ANOTADO.- Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y - Rivas. 7a. Edición. Editorial Porrúa, México 1978.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Incluyen:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 39a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 33a. Edición Editorial Porrúa. México, 1984.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 33a. Edición, - Editorial Porrúa, México, 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978 y Edición de la Secretaría de la Presidencia, México, 1982.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Incluyen:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- 13a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.

LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- 22a. Edición, Editorial - Porrúa, México, 1976.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- 33a. Edición, -
Editorial Porrúa, México, 1984.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITO
RIOS FEDERALES.- 22a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
26a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
33a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
33a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. 33a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Reglamento Interior de la Procuraduría Ge
neral de la República. (Viernes 9 de agosto
de 1985).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Reglamento Interior de la Procuraduría -
General de Justicia del Distrito Federal --
(Martes 13 de agosto de 1985).

FE DE ERRATAS.

Pág 67 primer párrafo penúltimo renglón:

dice: de accionar por el demandado,.....

debe decir: de accionar por el demandante,.....

Pág 81 último renglón:

dice : 15.- Mención expresa de que se ejercita acción penal.

debe decir: 15.- Mención expresa de que se ejercita acción penal y fundamento legal.

Pág 108 pie de página:

dice: (32) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal.
págs. 175,984.

debe decir: (32) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Págs. 175,184.

Pág 113 tercer párrafo último renglón.

dice:corresponde el caso concreto". (33).

debe decir:corresponde al caso concreto". (33).

Pág 120 segundo párrafo antepenúltimo renglón:

dice: artículo 89, Fracción II de la Constitución,

debe decir : artículo 89 Fracción II de la Constitución,

Pág 154 quinto párrafo último renglón:

dice: 33a Edición, Elitorial Porrúa.....

debe decir : 33a Edición. Editorial Porrúa